

ORDENANZAS FISCALES 2010

INDICE

Nº ORDENANZA FISCAL

(Página)

- 1.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN (pág. 5)
- 2.- ORDENANZA REGULADORA IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (pág. 33)
- 3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (pág. 49)
- 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (p. 63)
- 5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (pág. 69)
- 6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS (pág. 79)
- 7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA (pág. 85)
- 8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN, ENGANCHE Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO LA ESTANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES (pág. 89)
- 9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y TOMAS DE AGUA (pág. 91)
- 10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (pág. 95)
- 11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL (pág. 99)
- 12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS (pág. 103)
- 13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS (pág. 107)
- 14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA (pág. 111)
- 15.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE EUSKERA, ASISTENCIA DOMICILIARIA Y A LA TERCERA EDAD, CULTURA Y DEPORTE (pág. 115)
- 16.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL (pág. 135)

16-G.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL (pág. 143)

16-H.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO (pág. 147)

17.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES POR LA POLICIA MUNICIPAL (pág. 151)

18.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (pág. 153)

19.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA DE GANADO INCONTROLADO (pág. 159)

20.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE REPARACION POR PARTE DEL RETEN MUNICIPAL (pág. 162)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Este Ayuntamiento ajustará sus actos de gestión, recaudación e inspección de sus tributos a la presente Ordenanza General.

Artículo 2.- Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal.

Artículo 3.- La gestión, recaudación, inspección de los tributos se realizará por la Administración Municipal, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan otorgar a favor de la Diputación Foral, o de la Administración de la Comunidad Autónoma, y de las fórmulas de colaboración, en general, con las Administraciones Públicas.

Asimismo, podrá la Administración Municipal acordar la utilización de los servicios que, a estos efectos, pudieran prestarse por entidades asociativas en las que el Municipio se integre.

II. GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 4.- La gestión tributaria se desarrollará de conformidad con lo establecido en el Título III de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 5.- Aplicación de bonificaciones: En el caso de que se solicite la aplicación de más de una bonificación de las señaladas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos locales, éstas no podrán ser aplicables simultáneamente, sino que sólo se aplicará la bonificación que resulte más beneficiosa para el solicitante.

Artículo 6.- Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentas las liquidaciones cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6,01€. Esta exención no se aplicará a las liquidaciones correspondientes a la tasa por expedición de documentos administrativos, y a la tasa por la prestación de servicios de enseñanza de euskera, asistencia domiciliaria y a la tercera edad, cultura y deporte, reguladas en las ordenanzas fiscales números 10 y 15, respectivamente.”

III RECAUDACIÓN.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. La gestión recaudatoria

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago al Ayuntamiento.

2. A estos efectos todos los créditos de naturaleza pública se denominarán deudas y se considerarán obligadas al pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda municipal exija el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

3. La recaudación podrá realizarse:

- a) En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado en los plazos previstos en la Norma Foral General Tributaria.
- b) En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado al pago o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 8. Régimen legal

La Gestión Recaudatoria de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública se regirá por lo establecido en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, con las especialidades previstas en la Norma Foral de Haciendas Locales, y por la presente Ordenanza Municipal. En todo lo no previsto en ella, se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones legales dictadas en desarrollo de la Norma Foral General Tributaria, y en concreto por el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por D.F. 215/2005, de 27 de diciembre.

Artículo 9. Organos de Gestión Recaudatoria

1.- La Gestión Recaudatoria de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública se realizará directamente por el propio Ayuntamiento de Basauri, a través de la Sección de Recaudación, sin perjuicio de la posibilidad de que determinadas labores de apoyo y asesoramiento en materia de recaudación ejecutiva puedan ser prestadas por empresas externas contratadas al efecto.

2.- La Sección de Recaudación, adscrita jerárquicamente a la Tesorería municipal, se integra dentro del Area Económica del Ayuntamiento de Basauri, gestionando de manera autónoma las materias objeto de sus competencias así como su organización interna.

CAPITULO II. LA GESTION RECAUDATORIA. NORMAS COMUNES

Artículo 10. Periodos de pago

1. La recaudación de las deudas podrá realizarse en periodo voluntario y en periodo ejecutivo.

2. Los plazos para el pago de las deudas en periodo voluntario de pago son los siguientes:

- a) Las resultantes de una autoliquidación, los que establezca la Ordenanza Municipal reguladora de cada tributo.
- b) Las resultantes de una liquidación practicada por la Administración, el plazo de pago voluntario será de un mes desde la fecha de notificación.

Cuando no sea posible realizar la notificación al obligado al pago, o a su representante, por causas no imputables a la Administración Tributaria, habiéndolo intentado por dos veces en el domicilio fiscal o en el designado por el interesado, se citará al obligado tributario o su representante para ser notificado por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial de Bizkaia. En todo caso la comparecencia se producirá en el

plazo de 15 días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia. Cuando transcurrido dicho plazo, no se hubiere comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento para comparecer.

- c) Cuando se trate de liquidaciones de cobro periódico y notificación colectiva el plazo de pago en periodo voluntario será el que se establezca en el anuncio de cobranza que será publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3. El vencimiento del plazo establecido para el pago en periodo voluntario, sin que éste se efectúe en su totalidad determina el inicio automático del periodo ejecutivo por la deuda pendiente.

4. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de intereses de demora y recargos del periodo ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que se establezca otro diferente.

A las deudas de carácter no tributario le será de aplicación el tipo de interés legal del dinero.

6. El inicio del periodo ejecutivo determinará el devengo de los intereses de demora, salvo por el periodo transcurrido desde que se dicte la providencia de apremio hasta un mes después desde la fecha de notificación de dicha providencia, por las cantidades ingresadas en dicho periodo.

7. El recargo ejecutivo, que será del 5 por ciento, se devengará de forma automática para deuda tributaria y no tributaria y será exigible con el inicio del periodo ejecutivo.

8. Notificada la providencia de apremio y transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de aquella para el pago de la deuda tributaria o no tributaria, se exigirá el recargo de apremio que será del 20 por ciento

Artículo 11. Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo sábados y domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

3. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

4. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en este Municipio, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso. En el segundo de los casos señalados, se modificará la fecha de vencimiento al

día hábil siguiente cuando el interesado ponga en conocimiento de la Administración esta circunstancia, una vez realizada la comprobación pertinente.

Artículo 12. Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado al pago en sus relaciones con la Hacienda municipal y está regulado en el artículo 47 de la NF 2/2005, General Tributaria.

2. A efectos recaudatorios con carácter general y, de acuerdo con lo regulado en la NFGT, el domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

3. El obligado al pago puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

4. En todo caso, los obligados al pago están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde la Hacienda municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Hacienda municipal hasta que no se presente la citada declaración.

La declaración de cambio de domicilio a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no sustituye la declaración expresa del cambio de domicilio fiscal.

5 Cuando la Hacienda Municipal conozca que el domicilio del obligado al pago es diferente del que obra en su base de datos y en éste no recibiera notificaciones, podrá rectificar el domicilio fiscal tras la comprobación pertinente, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada obligado al pago y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6. Tendrá plena validez, con carácter general, la notificación practicada en el domicilio de la actividad del obligado al pago, o en el último consignado en un documento de naturaleza tributaria o relativa a otros recursos de naturaleza pública.

Artículo 13. Notificaciones en materia recaudatoria

1. El régimen de notificaciones al obligado tributario será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en la NFGT y en esta Ordenanza.

2. Lugar de práctica de las notificaciones:

- a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante y, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
- b) En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante del acto notificado.

3. Personas legitimadas para recibir las notificaciones: Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar

señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma a todos los efectos legales.

4. Notificación por comparecencia:

- a) Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada por lo menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de éste, siendo suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el mencionado domicilio y lugar, se citará al obligado o a su representante para que sean notificados por comparecencia por medio de anuncios que se tienen que publicar, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia, los días 5 y 20 de cada mes o, si procede, el día inmediato hábil posterior. No obstante, con el segundo intento de notificación fallido por ausente podrá dejarse la notificación – carta de pago sin acuse de recibo para conocimiento del obligado al pago.
- b) En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, obligado al pago o representante, concepto o procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar y plazo para comparecer. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.
- c) De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.
- d) La comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales. Transcurrido el plazo sin comparecer, la notificación se entiende producida a todos los efectos legales desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

5. Práctica de la notificación:

- a) La entrega material de la notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal o mediante personal perteneciente a la empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.
- b) En el acuse de recibo que debe retornar Correos, el notificador o la empresa notificadora deberá constar: para notificaciones realizadas la fecha, identificación y firma del receptor y relación que guarda la persona que se hace cargo de la notificación con el obligado al pago, en caso de que no sea éste el receptor de la notificación; para notificaciones rechazadas o no realizadas deberá constar fecha y hora del intento de notificación y circunstancias del intento de notificación.

6. Notificaciones obligatorias no realizadas: Cuando se detecte la inclusión indebida en padrón de un alta que debiera haber sido objeto de notificación personal al obligado al pago y la deuda se encuentre incurso en periodo ejecutivo, se anulará por el Tesorero municipal la providencia de apremio y no se exigirán recargo e intereses y, en su caso, costas, previa diligencia expedida por la Sección de Gestión e Inspección de Tributos indicando la falta de notificación de la liquidación correspondiente y que se archivará como justificante por la Sección de Recaudación.

CAPITULO III. EXTINCION DE LA DEUDA

Artículo 14. Extinción de la deuda

Las deudas podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, baja provisional por insolvencia y por los demás medios previstos en las disposiciones legales.

SECCION I. EL PAGO

Artículo 15. Legitimación, lugar y forma de pago

1. Legitimación para el pago: El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados al pago y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda. Si bien, el tercero que ha pagado una deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso, salvo que se trate de un ingreso indebido, y tampoco ejercer otros derechos del obligado al pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado.

2. Competencia para el cobro: El pago de las deudas habrá de realizarse en las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer la colaboración en materia recaudatoria a que se refiere el artículo 18 de la presente Ordenanza; solo se admitirá el pago en la Caja municipal de Recaudación en situaciones excepcionales.

Los pagos realizados a órganos, entidades o personas no competentes para recibirlos no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

3. Forma de pago: El pago de la deuda se efectuará en efectivo. En casos excepcionales la Administración podrá admitir el pago en especie de la deuda en período voluntario o ejecutivo, mediante la entrega de cualquier bien o derecho, con los requisitos y condiciones que determine el Tesorero municipal.

Se entiende que una deuda se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe en la Caja municipal de Recaudación o en las Entidades Colaboradoras autorizadas que tengan competencia para admitirlo.

A fin de que el pago produzca los efectos que le son propios, es necesario que cubra la totalidad de la deuda, salvo que se haya concedido su fraccionamiento. En caso de no cubrir la deuda se realizará una aplicación parcial a dicha deuda del pago realizado.

Las deudas no satisfechas en el periodo voluntario se exigirán en periodo ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 16. Plazos para el pago

1. Los plazos para el pago de las deudas tributarias se regirán por lo establecido en el artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria.

2. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento del pago, hay que atenerse a la regulación que para los mismos se establece en esta Ordenanza.

3. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y en su defecto, se aplicará lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 17. Medios de pago

1. El pago podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- a) Entidades Colaboradoras.

- b) Domiciliación Bancaria o de Caja de ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
- d) Cheque librado contra cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, que habrá de estar debidamente conformado o certificado, excepto si se libra contra el propio librador.
- e) Giro postal.
- f) Cualquier otra forma de pago que sea autorizada por este Ayuntamiento.

2. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano o entidad que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

3. La recaudación se llevará a cabo a través de entidades bancarias y cajas de ahorro colaboradoras, excepcionalmente se realizará en las propias oficinas de la Recaudación municipal.

Artículo 18. Entidades Colaboradoras

1. Son colaboradoras en la Gestión recaudatoria las Entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

- a) Admisión de los ingresos realizados por los obligados al pago con la presentación de los impresos editados al efecto por la Administración Municipal.
- b) Situar los fondos procedentes de ingresos en la cuenta restringida de Recaudación en el mismo día en que los contribuyentes realicen las operaciones.
- c) Mantener el servicio de caja para ingresos de esta naturaleza durante todos los días laborables para las Entidades Bancarias.
- d) Aportación puntual, mediante los oportunos soportes informáticos, de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago.
- e) Transferencia de los fondos de la cuenta restringida a la cuenta operativa del Ayuntamiento dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada periodo de ingreso quincenal y siempre antes de la finalización del mes
- f) Ajustar su actuación a las instrucciones dictadas por la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal.

Las entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal, sin perjuicio del poder liberatorio para el contribuyente del documento emitido por el Ayuntamiento debidamente diligenciado por la Entidad Colaboradora receptora del ingreso.

2. Cuando el pago se realice a través de entidades colaboradoras, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la Entidad de crédito desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

Artículo 19. Domiciliación bancaria o en caja de ahorro

1. Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de sus tributos, precios públicos y otros ingresos de naturaleza pública en cualquier Entidad Financiera.

2. La domiciliación podrá realizarse para:

- a) Uno, varios o todos los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva de los obligados al pago, teniendo efecto para los objetos tributarios existentes en el momento de la solicitud.
- b) Liquidaciones tributarias o referidas a otro tipo de ingreso de naturaleza pública gestionados por la Sección de Recaudación, una vez notificada la resolución correspondiente.
- c) Cualquier requerimiento de pago realizado por la Administración, independientemente de si se trata de recaudación en periodo voluntario o ejecutivo.
- d) Un expediente ejecutivo por el importe total de las deudas incluidas en el mismo, incluidos recargo, intereses y, en su caso, costas.

3. Los recibos domiciliados correspondientes a deuda de carácter periódico y notificación colectiva en periodo voluntario serán cargados en la cuenta de domiciliación el día señalado en el anuncio de cobranza publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia.

En el caso de domiciliaciones fuera de plazo de recibos de cobro periódico y notificación colectiva, se efectuará el cargo en la cuenta coincidiendo con el 5 ó 20 del mes, o día hábil siguiente, y quedará domiciliado el tributo correspondiente a partir del año siguiente. Finalizado el período voluntario de cobro de los recibos no domiciliados, cualquier solicitud de domiciliación de tributo producirá efectos a partir del año siguiente a la presentación.

4. Para el resto de supuestos contemplados en el apartado 4 de este artículo, letras b), c) y d) se efectuará el cargo en cuenta coincidiendo con el 5 ó 20 de cada mes, o día hábil siguiente.

5. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago.

Artículo 20. Solicitud, modificación o anulación de domiciliación

1. Los pagos mediante domiciliación bancaria deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito. Cuando la Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.
- b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

2. La domiciliación tendrá una validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento de la Hacienda Municipal.

6. La domiciliación se revocará de forma expresa por el interesado en cualquier momento con la pérdida de sus efectos a partir de la solicitud, o por el Ayuntamiento, al producirse reiteradamente la devolución de recibos. En los tributos de carácter periódico y notificación colectiva la supresión o modificación de una domiciliación surtirá efectos siempre y cuando se solicite 10 días antes de la fecha de cargo.

3. Cuando, por motivos no imputables al obligado al pago no se realice el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o se realice fuera de plazo, se anulará por el Tesorero municipal la providencia de apremio y no se exigirán recargo e intereses, y en su caso, costas, previa diligencia expedida por la Sección de Recaudación indicando el error en la tramitación de la domiciliación, una vez realizadas las comprobaciones oportunas en el archivo de domiciliaciones o por retraso en el ingreso efectuado por las Entidades Colaboradoras y que se archivará como justificante por la Sección de Recaudación.

4. La Hacienda municipal procederá a la recaudación de los recibos domiciliados impagados por la vía de apremio. El impago reiterado de los recibos domiciliados originará la baja de la domiciliación.

Artículo 21. Domiciliación de I.B.I. e I.A.E..

1. Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, correspondientes al Impuesto de Bienes Inmuebles y al Impuesto de Actividades Económicas, cuyo pago se halle domiciliado, gozarán de fraccionamiento de pago automático en periodo voluntario por dos plazos, que se emitirán por el 50% del importe de la deuda y cuyo vencimiento será el que se determine en el anuncio de cobranza publicado en el Boletín Oficial; sin que sean exigibles intereses de demora. Este fraccionamiento de pago automático queda supeditado al cumplimiento del pago de la primera fracción a su vencimiento, en caso contrario se iniciará el periodo ejecutivo por el total de la deuda.

2. El Ayuntamiento podrá establecer este fraccionamiento de pago automático para recibos domiciliados, en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, para otras deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, siempre y cuando así lo establezca en el anuncio de cobranza.

Artículo 22. Pago mediante transferencia bancaria.

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por la Sección de Recaudación.

2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar la referencia concreta señalada en el requerimiento de la Administración y la correcta identificación del obligado al pago, aunque no coincida con el ordenante de la transferencia.

3. Las comisiones bancarias o gastos que suponga el uso de este medio de pago serán siempre a cargo del obligado al pago.

4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

Artículo 23. Pago mediante Cheque

1. Los cheques expedidos para satisfacer una deuda deberán cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Basauri.
- b) Estar conformado o certificado por la entidad emisora, en fecha y forma.

2. El obligado al pago quedará liberado por el importe satisfecho, cuando el cheque sea hecho efectivo. En este supuesto, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

Artículo 24. Justificante de pago

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Las cartas de pago debidamente validadas por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados o por la Sección de Recaudación.
- b) Las certificaciones de pago de deuda emitidos por la Sección de Recaudación debidamente diligenciados.
- c) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, Número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. En los procedimientos de devolución de ingresos indebidos a instancia de parte, los interesados deberán aportar copia cotejada por la Sección de Recaudación de los documentos originales del pago de los ingresos a que se refiera su solicitud de devolución a los efectos de acreditar que dichos ingresos se han realizado efectivamente, la fecha, entidad de cobro e identificación del sujeto pasivo y de asegurar que no han sido objeto de anterior devolución total o parcial.

Artículo 25. Imputación de pagos.

1. Las deudas son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda en periodo voluntario que libremente determine.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración a percibir los anteriores que no hayan sido cobrados.

3. Para deudas en periodo ejecutivo la aplicación de cualquier importe que no cubra el total de la deuda se realizará proporcionalmente a principal, recargo e intereses. Para expedientes de ejecución forzosa el importe ingresado que no cubra el total del expediente se aplicará primero a costas del expediente y luego proporcionalmente a principal, recargo e intereses, de acuerdo con el criterio establecido en el apartado siguiente.

4. En los casos de ejecución forzosa, así como en los de compensación de oficio, en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse por el total, la Administración, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada ésta por la fecha del vencimiento del período voluntario para el pago de cada una. No obstante el Tesorero municipal podrá excepcionalmente admitir otra aplicación diferente del pago con los requisitos y condiciones que el mismo determine.

Artículo 26. Consignación del pago.

Los obligados al pago podrán consignar el importe de la deuda y, en su caso, las costas acreditadas en la Tesorería Municipal con efectos suspensivos.

SECCION II. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 27. Aplazamiento y fraccionamiento. Criterios generales.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho publico podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 63 de la Norma Foral General Tributaria y en la presente ordenanza.

2. Se utilizará el término plan de pago para designar conjuntamente el aplazamiento y el fraccionamiento del pago.

3. Los criterios generales de concesión de un plan de pago son los siguientes:

- a) Podrán aplazarse o fraccionarse a instancia del obligado al pago las deudas cuyo importe sea igual o superior a 150 euros.
- b) En relación con los plazos:
 - Las deudas de importe inferior a 6.000 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de doce meses.
 - Si el importe excede de 6.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.
- c) En los fraccionamientos la periodicidad de pago de los plazos será mensual.
- d) Las fracciones tendrán un importe mínimo de 50 euros.

4. Solo excepcionalmente, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse planes de pago por un importe de deuda, período de amortización, periodicidad o importe de fracción distintos de los señalados.

5. Se establece como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria; será posible que el pago se domicilie en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere, o día hábil siguiente.

6. Con anterioridad a la resolución de la petición de un plan de pago, podrán admitirse ingresos a cuenta del pago de la deuda; lo que no presupone la concesión del mismo.

7. La solicitud de un plan de pago sólo se tramitará si comprende, además de la deuda solicitada, la totalidad de las deudas que el deudor mantenga en periodo ejecutivo que no se encuentren ni aplazadas ni suspendidas.

8. La falta de ingreso en periodo voluntario, sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, de cualquier deuda tributaria o demás de derecho público, comportará la cancelación del plan de pago concedido y se remitirá un nuevo plan de pago incluyendo esta nueva deuda en el débito pendiente, incrementándose la cuota a pagar y manteniéndose el periodo de amortización y la domiciliación bancaria.

9. La presentación de solicitud de plan de pago reiterativo de otros anteriores que hayan sido cancelados por incumplimiento o por incurrir en nueva deuda ejecutiva, implicará su inadmisión cuando no contengan modificaciones que supongan un incremento del importe de la fracción o reducción del periodo de amortización y requerirá la realización de un ingreso a cuenta en el momento de la solicitud.

Artículo 28. Competencia.

1. Las solicitudes de planes de pago se resolverán atendiendo a la obligación de presentar garantía o no, según el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 1 del artículo 27 de esta ordenanza.

2. Cuando exista obligación de presentar garantía por no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ordenanza:

- a) La solicitud del plan de pago se realizará en el Registro General del Ayuntamiento.
- b) El órgano competente para la concesión o denegación del mismo será el Alcalde.
- c) La solicitud se dirigirá al Tesorero Municipal, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.
- d) La aceptación, sustitución y cancelación de las garantías será competencia del Tesorero Municipal. Asimismo, el Tesorero Municipal podrá dispensar, total o parcialmente, con las condiciones que en cada caso se establezcan, la prestación de garantías cuando de la declaración presentada, se haya comprobado por la Administración la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos para prestarlas.
- e) El Jefe de la Sección de Recaudación informará al Tesorero, una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, para que la garantía sea liberada. Dicha liberación se realizará mediante simple resolución del Tesorero, iniciándose el trámite de oficio.

3. Cuando por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ordenanza no exista obligación de presentar garantía:

- a) La solicitud del plan de pagos se realizará en la oficina de Recaudación del Ayuntamiento.
- b) El órgano competente para la concesión o denegación del mismo será el Tesorero Municipal.
- c) La solicitud y concesión automática se formalizará por el personal de la Sección de Recaudación, siempre y cuando se solicite el plan de pago en términos que cumplan con los criterios generales recogidos en esta ordenanza.
- d) Cuando se solicite en términos que no cumplan con los criterios generales se formalizará la solicitud por el personal de la Sección de Recaudación, pero la concesión no será automática, se realizará en el plazo de 5 días una vez el interesado aporte los documentos solicitados, de acuerdo con los criterios señalados por el Tesorero Municipal. Si no se presenta la documentación requerida en el plazo de 10 días, se tendrá por no presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 29. Solicitud.

1. La solicitud de un plan de pago la formulará el obligado al pago, en el Registro General del Ayuntamiento o en la oficina de Recaudación, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior.

2. La Tesorería municipal dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que indiquen los criterios de concesión y denegación de los planes de pago, así como la necesidad de

fundamentar las dificultades de tesorería, aportando los documentos que se relacionan en los apartados siguientes.

3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante, y en su caso, de la persona que le represente, teléfono y correo electrónico, en su caso.
- b) Deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración Municipal. La solicitud deberá comprender la totalidad de la deuda incurrida en período ejecutivo.
- c) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Causas que motivan la solicitud.
- e) Garantía suficiente que se ofrece, en el caso de que no cumpla con los requisitos del apartado 1 del artículo 27 de esta ordenanza. Cuando se ofrezca aval solidario de entidades de crédito en la fase de solicitud basta con la carta de compromiso de la entidad afianzante. Para el resto de garantías deberá presentarse valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por profesionales independientes y además en el caso de bienes inmuebles fotocopia de la escritura de propiedad y certificado de cargas del Registro de la Propiedad.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el Número de cuenta bancaria (20 dígitos) de una entidad financiera en la que se domiciliará el cobro de los pagos aplazados o fraccionados.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. Cuando se solicite dispensa total o parcial de garantía, el peticionario deberá aportar, además, la siguiente documentación:

- a) Personas Físicas:
 - Declaración manifestando carecer de bienes suficientes
 - Nómina o justificante de ingresos debidamente contrastados por la Entidad pagadora
 - Declaración de IRPF de los dos últimos años
 - Movimientos bancarios del último año.
 - Certificado de empadronamiento.
- b) Personas Jurídicas:
 - Declaración manifestando carecer de bienes suficientes
 - Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios e informe de auditoría, si existe.
 - Plan de viabilidad, caso de existir, y cualquier otra información con trascendencia económica, financiera y patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

5. Efectos de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento:

- a) Cuando la solicitud del plan de pago se presente dentro del periodo voluntario, si al término de dicho periodo no se hubiere resuelto la solicitud, se suspenderá el inicio del periodo ejecutivo.

- b) Cuando la solicitud del plan de pago se presente en periodo ejecutivo con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, no se iniciará la ejecución contra el patrimonio del deudor y el recargo exigible será el ejecutivo.
- c) Cuando la solicitud del plan de pago se presente después de finalizar el plazo señalado en el apartado anterior se suspenderá el procedimiento de apremio. No obstante, todas aquellas órdenes de embargo tramitadas con fecha anterior a la fecha de la solicitud seguirán su curso y producirán los efectos pertinentes. En caso de que el plan de pago se hubiera concedido y se redujera el importe de la deuda como consecuencia de órdenes de embargo tramitadas con anterioridad a la fecha de la solicitud; de oficio se remitirá al contribuyente una nueva concesión del mismo, en la que se mantendrá el importe de la cuota a pagar reduciéndose el periodo de amortización, manteniéndose la domiciliación bancaria.

Artículo 30. Garantías.

1. Como regla general el solicitante ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito. La garantía constituida mediante aval deberá gozar de validez en tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación. Cuando no sea posible obtener dicho aval o si con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, el Tesorero podrá admitir cualquier otra que estime suficiente.
2. Importe de la garantía: La garantía deberá cubrir el importe de la deuda pendiente, más el 25 por 100 de dicha cantidad, además de todos los intereses de demora exigibles. A estos efectos, se tomará como tipo aplicable para el cálculo de los intereses de demora el vigente a la fecha de concesión del plan de pago.
3. Formalización de la garantía: La garantía deberá formalizarse en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia estará condicionada a su prestación. Este plazo podrá ampliarse hasta tres meses por el Tesorero Municipal, previa solicitud razonada del interesado cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión.
4. La garantía será liberada una vez comprobado el pago total de la deuda.

Artículo 31. No exigibilidad y dispensa de garantías.

1. Con carácter general no se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea inferior a 7.500 euros o el plazo del aplazamiento o fraccionamiento solicitado no supere los tres meses.
2. El Tesorero Municipal podrá dispensar, total o parcialmente, con las condiciones que en cada caso se establezca, la prestación de garantías cuando de la declaración presentada, se haya comprobado por la Administración la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos para prestarlas.
3. No se exigirá garantía en los planes de pago solicitados por Entidades de Derecho Público.

Artículo 32. Resolución.

1. Las solicitudes de planes de pago deberán resolverse en el plazo máximo de dos meses. Este plazo será ampliado por el tiempo que dure el trámite de subsanación de defectos, en su caso. Transcurrido el plazo máximo sin que haya recaído resolución se podrá entender denegada la misma.
2. Las resoluciones de concesión de planes de pago señalarán los requisitos a los que en cada caso se condicione su eficacia.

La resolución contendrá los plazos y la domiciliación de los mismos en la cuenta bancaria que haya señalado el obligado al pago en la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento. El vencimiento del plazo coincidirá con los días 5 ó 20 de cada mes o día hábil posterior.

La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos a los solicitados.

3. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario de pago, la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, con los intereses correspondientes.

Si el aplazamiento o fraccionamiento se hubiese solicitado en el periodo a que se refiere el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, se le dará un plazo de diez días desde la notificación, a fin de que pueda realizar el ingreso de la deuda incluido el recargo ejecutivo, sin que en este plazo sea exigible el recargo de apremio.

4. La notificación de la concesión o denegación se efectuará en el domicilio fiscal del solicitante o en el que éste haya indicado a efectos de notificación. No obstante, en el caso de concesión, si ésta se efectúa con los mismos plazos y por cuantías no superiores a las señaladas en la solicitud, podrá iniciarse el cobro de los plazos mediante el cargo en la cuenta de domiciliación, con anterioridad a la fecha de la efectiva notificación del acuerdo.

Artículo 33. Cancelación anticipada.

El plan de pago concedido se cancelará, total o parcialmente, de forma anticipada:

- a) A instancia del deudor.
- b) Por compensación de oficio, salvo que las deudas aplazadas o fraccionadas se encuentren en periodo voluntario de pago, con cualquier crédito reconocido por la Administración a favor del mismo obligado, por devolución de ingresos u otro motivo. El importe compensado se destinará a cancelar deuda, y por el importe del débito pendiente de oficio se remitirá al contribuyente una nueva concesión de plan de pago, en la que se mantendrá el importe de la cuota a pagar reduciéndose el periodo de amortización, manteniéndose la domiciliación bancaria.

Artículo 34. Intereses

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione devengarán el interés de demora o el interés legal a que refieren los artículos 26.3 de la Norma Foral General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

2. En el caso de concesión del plan de pago, los intereses se calcularán sobre la deuda, excluido en su caso el recargo del periodo ejecutivo que corresponda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para el aplazamiento o para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

3. En el caso de denegación del plan de pago o del ingreso de la deuda con anterioridad a la resolución, se calcularán intereses por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria o del ingreso de la deuda.

Artículo 35. Consecuencias de la falta de pago de cantidades aplazadas o fraccionadas.

1. En los aplazamientos si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago: si la solicitud se presentó en período voluntario se iniciará el período ejecutivo y si la solicitud se presentó en periodo ejecutivo se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se realizara el pago, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Para la fracción no pagada y los intereses devengados desde el día siguiente al vencimiento, se remitirá un nuevo cargo en cuenta teniendo como vencimiento del plazo la próxima remesa que corresponda coincidiendo con el 5 ó 20 de cada mes o día hábil siguiente, remitiéndose al interesado comunicación de aviso de cargo en cuenta.
 - b) Si se incumple el pago de dicho cargo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes y se iniciará el periodo ejecutivo o se continuará con el procedimiento de apremio dependiendo de si el fraccionamiento se solicitó en periodo voluntario o ejecutivo.
 - c) Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago se recalcularán intereses de demora hasta el momento de efectuar el pago tomando como base de cálculo el principal.

SECCION III. PRESCRIPCION

Artículo 36. Prescripción y anulación de deudas

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.
2. El plazo de prescripción de las deudas de naturaleza pública no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de derecho público, se aplicará el plazo de prescripción de cuatro años, establecido en el artículo 15 de la Ley Presupuestaria.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá:
 - a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del obligado al pago, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado al pago o de un tercero por cuenta y con conocimiento de éste conducente al reconocimiento, pago o extinción de la deuda.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, con las excepciones determinadas en la Norma Foral General Tributaria..

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año, que no hayan sido declaradas prescritas individualmente. Este expediente se someterá a aprobación del órgano competente, por razón de la cuantía, el Alcalde o la Comisión de Gobierno; dicho expediente podrá ser fiscalizado por Intervención Las deudas prescritas serán dadas de baja en la contabilidad municipal.

6. El cómputo de los plazos de prescripción y la interrupción de los mismos se determinará según lo establecido en la Norma Foral General Tributaria.

SECCION IV. COMPENSACION

Artículo 37. Normas generales de compensación

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda municipal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado al pago.

El Alcalde es el órgano competente para aprobar la compensación de las deudas cuya gestión recaudatoria esté atribuida a la Sección de Recaudación Municipal, con los pagos a favor del deudor.

Artículo 38. Compensación a instancia del obligado al pago

1. El obligado al pago podrá solicitar la compensación de las deudas que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, con créditos reconocidos a su favor.

2. La solicitud de compensación contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
- c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo deudor.
- d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.
- e) Lugar, fecha y firma del interesado

3. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito reconocido durante la tramitación de la misma. Lo que no impedirá, en su caso, el devengo de los intereses de demora que puedan proceder hasta la fecha de reconocimiento del crédito o, en su caso, hasta la fecha de la resolución denegatoria.

4. La extinción de la deuda se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Artículo 39. Compensación de oficio

1. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias y demás de derecho público que se encuentren en periodo ejecutivo.

2. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

3. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas vencidas, líquidas y exigibles que las Entidades de derecho público tengan con este Ayuntamiento.

4. En el caso de que el crédito y la deuda, aunque ésta se encuentre en período voluntario, hagan referencia al mismo objeto tributario y período podrán compensarse de oficio por la Administración en la cantidad concordante, siendo objeto de reclamación o devolución la diferencia resultante; siempre y cuando lo autorice expresamente el titular del crédito, haciendo constar en dicha autorización que no reclamara su devolución por ingreso indebido.

5. Con el objeto de realizar la compensación de oficio regulada en este artículo cada vez que haya una obligación reconocida a favor de un tercero antes de la realización del pago se consultará por la Sección de Tesorería si el tercero tiene deudas en ejecutiva o se trata de una Entidad de derecho público, en cuyo caso dará traslado a la Sección de Recaudación para que tramite el expediente de compensación.

6. La extinción de la deuda se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

En el supuesto previsto en el apartado 2 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos.

Artículo 40. Deudas de Entidades Públicas

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente Territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Publicas por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El Jefe de la Sección de Recaudación trasladará al Tesorero municipal el expediente con la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, el Tesorero elaborará propuesta de actuación que puede ser una de las siguientes:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que con cargo a las transferencias que pudiera ordenarse a favor del Ente Deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- b) Solicitar la colaboración de la Hacienda Foral para la realización de las deudas.

Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos si ello fuera necesario.

Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde, a propuesta del Tesorero, y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad Deudora.

Artículo 41. Efectos de la compensación.

1. Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente.
2. En caso de compensación de deudas de Entidades de Derecho Público, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas entidades.
3. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se seguirá el procedimiento de recaudación por la parte de deuda que exceda del crédito.
4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.
5. Como consecuencia de lo que dispone en este artículo, la Administración debe entregar al interesado el justificante correspondiente de la extinción de la deuda, ha de dictar el acuerdo por el cual se declare extinguido el crédito compensado y debe practicar las operaciones contables pertinentes.

SECCION V. FALLIDOS Y CREDITOS INCOBRABLES

Artículo 42. Deudor fallido y Crédito incobrable.

1. Se declararán fallidos los obligados al pago cuya deuda no pueda hacerse efectiva en los respectivos procedimientos administrativos de recaudación por insolvencia probada de los mismos.
2. Se declararán créditos incobrables las deudas que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de apremio porque los deudores principales y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios resultan insolventes y declarados fallidos.

Artículo 43. Procedimiento.

1. La Sección de Recaudación, bajo la dirección del Tesorero, deberá directamente o a través de otros órganos municipales realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

De dichas actuaciones se dejará constancia en el expediente al objeto de justificar la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios y se proceda a su declaración como fallidos. La declaración de fallido se realizará por el Tesorero Municipal.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable.

A los efectos de la declaración de crédito incobrable, el Jefe de la Sección de Recaudación documentará debidamente los expedientes y los remitirá al Tesorero para que formule propuesta provisional de baja de los créditos por insolvencia probada de los obligados al pago y aprobación por Decreto de Alcaldía o Comisión de Gobierno en razón de la cuantía; dicha propuesta de baja podrá fiscalizarse por Intervención.

Artículo 44. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en cuentas por insolvencia de los créditos correspondientes.

Dicha declaración no impide el ejercicio contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

2. La Sección de Recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos, realizando las actuaciones que señale al efecto el Tesorero. Con esta finalidad, el Tesorero instrumentará los circuitos administrativos para disponer y conocer puntualmente la información municipal relevante.

En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y las deudas no hayan prescrito, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados.

Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, lo comunicará al Tesorero, quien propondrá la rehabilitación del crédito no cobrado, para su aprobación por Decreto de Alcaldía.

3. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiese rehabilitado en el plazo de prescripción.

4. Declarado fallido un obligado al pago, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, siempre que no existan otros obligados o responsables.

5. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación en el Registro, expedido por el Tesorero Municipal, a efectos de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia. Este Registro quedará obligado a comunicar a la Sección de Recaudación cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Artículo 45. Justificación de la declaración de crédito incobrables

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa en la utilización de los recursos disponibles, se determinan a continuación las actuaciones concretas que deberán tenerse en cuenta con el fin de justificar la declaración de crédito incobrable y que deberán de encontrarse debidamente documentadas en los expedientes ejecutivos correspondientes, requisito que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importe de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1.- Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 30 Euros.

- a) Notificación previa de la providencia de apremio, con intentos de notificación realizados en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos de Contribuyentes y en el domicilio que conste en el Padrón de Habitantes y, en su caso publicación de anuncio en el BOB para ser notificados por comparecencia.
- b) Se deberá acreditar que se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

2.2.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 y 300 Euros.

- a) Notificación previa de la providencia de apremio, con intentos de notificación realizados en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos de Contribuyentes y en el domicilio que conste en el Padrón de Habitantes y, en su caso publicación de anuncio en el BOB para ser notificados por comparecencia.
- b) Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como obligado al pago en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en el Impuesto sobre Actividades Económicas, mediante certificado de Bienes expedido por la Sección de Gestión e Inspección de Tributos.
- c) Disponiendo de NIF, se deberá acreditar que se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.
- d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas a bases de datos municipales encaminadas a la realización de la deuda
- e) Se deberá acreditar que se ha intentado el embargo de sueldos, salarios y pensiones con resultado negativo, en el caso de personas físicas.

2.3.- Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 Euros que figuren a nombre de personas físicas:

- a) Notificación previa de la providencia de apremio, con intentos de notificación realizados en todos los domicilios que figuren en los valores,

en el domicilio que figure en la base de datos de Contribuyentes y en el domicilio que conste en el Padrón de Habitantes y, en su caso publicación de anuncio en el BOB para ser notificados por comparecencia.

- b) Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como obligado al pago en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en el Impuesto sobre Actividades Económicas, mediante certificado de Bienes expedido por la Sección de Gestión e Inspección de Tributos.
- c) Disponiendo de NIF, se deberá acreditar que se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.
- d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas a las bases de datos municipales y en otros bases de datos encaminadas a la realización de la deuda
- e) Se deberá acreditar que se ha intentado el embargo de sueldos, salarios y pensiones con resultado negativo.
- f) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros Públicos.

2.4.- Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 Euros que figuren a nombre de personas jurídicas:

- a) Notificación previa de la providencia de apremio, con intentos de notificación realizados en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos de Contribuyentes y en el domicilio que conste en el Padrón de Habitantes y, en su caso publicación de anuncio en el BOB para ser notificados por comparecencia.
- b) Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como obligado al pago en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en el Impuesto sobre Actividades Económicas, mediante certificado de Bienes expedido por la Sección de Gestión e Inspección de Tributos.
- c) Disponiendo de NIF, se deberá acreditar que se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.
- d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas a las bases de datos municipales y en otros bases de datos encaminadas a la realización de la deuda
- e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros Públicos.
- f) Se deberá aportar la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por expedientes ejecutivos correspondientes a Multas de circulación, la documentación justificativa del resultado

negativo en diferentes tipos de embargo será diferente en función del importe de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

3.1. El importe de la deuda sea igual o inferior a 92 euros: haya sido infructuoso el embargo de fondos en distintas entidades bancarias.

3.2. El importe de la deuda de dichos expediente esté comprendido entre 92 y 300 euros: hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos en distintas entidades bancarias y el embargo de sueldos, salarios o pensiones.

3.3. Siendo el importe de la deuda de dichos expedientes superior a 300 euros: no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de de fondos en distintas entidades bancarias, sueldos, salarios o pensiones, vehículos o bienes inmuebles.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere este artículo, se computarán todas las deudas de un contribuyente que estén pendientes de pago y haya vencido el plazo de pago en periodo ejecutivo y en consecuencia sean embargables; considerando los importes principales de las mismas.

A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un obligado al pago que queden pendientes de pago y tengan la condición de embargables.

Artículo 46. Expedientes de baja simplificados

La Alcaldía podrá aprobar expedientes de bajas simplificados en los siguientes casos, con sujeción a los procedimientos que para cada uno se indican:

- a) Las deudas que carezcan de los siguientes datos esenciales (apellidos y nombres, DNI / CIF ó dirección) para su localización y determinación, así como la identificación de los deudores en ellas incluidos.
- b) Se podrán anular de oficio y darse de baja en cuentas aquellas deudas en periodo ejecutivo cuyo importe principal no supere los 6,01 euros, siempre y cuando el obligado al pago no tuviera otras deudas en periodo ejecutivo.
- c) Los recibos del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, correspondientes a vehículos con más de 10 años de antigüedad en su matriculación que hayan sido objeto de gestión de cobro por la Recaudación Ejecutiva, con resultado negativo por desconocimiento de su domicilio, serán objeto de baja provisional de valores, de la Recaudación y del Padrón o lista cobratoria, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta por los Servicios de Economía y Hacienda y la Recaudación Municipal para exigir los cuatro últimos años no prescritos, a aquellos contribuyentes que soliciten justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura de Tráfico.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 47. Régimen

El procedimiento de apremio y la práctica del embargo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y el Reglamento de Recaudación para el Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 48. Procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se iniciará con la notificación de la providencia de apremio al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, incluyendo los recargos e intereses que correspondan en cada caso y se le requerirá para que efectúe el pago.
2. La providencia de apremio, expedida por el Tesorero municipal será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo de un mes desde la notificación de la providencia de apremio, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en aquella providencia.
5. Se acumularán para seguir un único procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en procedimiento de apremio. No obstante, cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se podrán segregar las deudas acumuladas.

Artículo 49. Práctica del embargo

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, expedida por el Tesorero municipal a propuesta del Jefe de Sección de Recaudación, que se notificará a la persona con la que se entienda de dicha actuación.
Hecho el embargo, se notificará al deudor y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del deudor cuando sean gananciales los bienes embargados y a los codueños o cotitulares de los mismos.
2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un Registro Público, la Administración municipal tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el Registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por el Tesorero municipal.
3. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa.
4. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria, el recargo, las costas y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

CAPITULO V. SUSPENSION EN LA EJECUCION DEL ACTO RECURRIDO.

Artículo 50. Suspensión

1. El obligado al pago tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a que se suspenda la ejecución del acto impugnado, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente.

La garantía cubrirá el importe de la deuda objeto de recurso, quedando el recurrente obligado a ingresar la cantidad restante. Si la deuda está incurso en procedimiento de apremio, la garantía cubrirá, además de la deuda, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior se presentará por tiempo indefinido.

La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la substanciación del recurso o reclamación, si bien cuando no se solicite en el momento de la interposición sólo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento que se pudieran producir con posterioridad.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías hasta que aquella sanción sea firme en vía administrativa.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior quedarán depositados en la Tesorería Municipal y serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión, se podrá acordar ésta previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes por el órgano competente, que podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

4. Sin perjuicio de los apartados anteriores, se podrá acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprecie que ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- b) Cuando el recurrente alegue y justifique, a criterio del órgano competente para resolver, la imposibilidad de prestarla o que la ejecución del procedimiento pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

5. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha promovido dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

6. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación o recurso, se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 219 de la Norma Foral General Tributaria.

7. La Administración reembolsará, previa acreditación del importe, el coste de las garantías a cargo de la Administración aportadas para suspender la ejecución de una deuda, tan pronto como éste sea declarado improcedente por una sentencia o resolución administrativa y la declaración mencionada adquiera firmeza.

Cuando la deuda sea declarada parcialmente improcedente, se reembolsará la parte correspondiente del coste de las garantías referidas.

Artículo 51. Reembolso del coste de las garantías

1. El reembolso de los costes de las garantías aportadas por suspender un acto comprenderá los gastos necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés de demora vigente a lo largo del período en el que se devengue; el interés de demora se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se adopte el acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir el reembolso.

Artículo 52. Procedimiento para reembolso del coste de las garantías.

1. Será órgano competente para tramitar y acordar el reembolso del coste de las garantías el Alcalde, a propuesta del Tesorero Municipal.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado a la que adjuntará los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución administrativa o sentencia judicial para la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda que se suspendió.
- b) Acreditación del importe al cual se elevó el coste de las garantías e indicación de la fecha efectiva de pago.
- c) Declaración expresa del medio escogido por el cual deba efectuarse el reembolso, se podrá escoger entre transferencia bancaria, indicando un número de cuenta del que sea titular, o compensación.

3. La Administración Tributaria llevará a cabo las actuaciones necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado, y, finalizadas éstas y antes de redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia al interesado. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las presentadas por el interesado.

4. El órgano competente dictará resolución que se deberá notificar en un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General.

5. Transcurrido el plazo para efectuar la notificación sin que se haya producido, el interesado podrá entender desestimada su solicitud a los efectos de interponer recurso contra la resolución presunta.

6. Dictada una resolución por la cual se reconozca el derecho al reembolso del coste de las garantías, se emitirá la oportuna orden de pago en favor de la persona o entidad acreedora.

IV. INSPECCIÓN.

Artículo 53.- La Inspección tributaria se desarrollará de conformidad con lo establecido en la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia , y en el DECRETO FORAL 99/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. Será competente para dictar los actos resultantes de dichas actuaciones el Alcalde”.

V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54.- Las infracciones tributarias se calificarán y se regularán de conformidad con lo establecido en la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Las sanciones a aplicar a las infracciones tributarias que se cometan se regularán de conformidad con lo establecido en NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en el DECRETO FORAL 100/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia._Será competente para dictar los actos derivados de dichas actuaciones el Alcalde”.

VI. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 55.- La revisión de los actos dictados en materia tributaria en vía administrativa se llevará a cabo conforme a lo establecido en la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2007 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del Tributo, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a la presente Ordenanza de la que son parte integrante los Anexos en los que se contienen los coeficientes y escala de índices aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.-

3.1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el mero ejercicio en el término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

3.2.- Se consideran a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4.-

4.1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.2.- El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del impuesto.

4.3.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

III.- NO SUJECCIÓN.

Artículo 5.- No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- 2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV.- EXENCIONES.

Artículo 6.-

6.1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico de Bizkaia y las Entidades Locales, así como sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenio Internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Bizkaia y de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuviesen en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen por disposición del Territorio Histórico.
- g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

1. Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
2. Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
3. Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, se entenderá que se desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del Impuesto.

Esta exención sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2.003.

- h) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros

Para el cálculo del volumen de operaciones se estará a las reglas establecidas en el art. 5.1 letra h) párrafo tercero de la Norma Foral 6/1989, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, modificada por N.F. 7/2003, de Reforma del Régimen de tributación Local.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

6.2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

6.3.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a) b) c) y f) del apartado 1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

6.4.- Para la aplicación de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 anterior, en la Orden Foral 1.346/2003, de 11 de abril, se establecen los supuestos en los que los sujetos pasivos del I.A.E. deben presentar una comunicación en relación con el volumen de operaciones, aprobándose el modelo 848 para ello.

6.5.- En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra h) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13 de la Norma Foral, en virtud del cual los sujetos pasivos a que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra h) del apartado 1 anterior deberán comunicar a la Diputación Foral el volumen de operaciones, así como las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 6 de esta ordenanza o una modificación en el tramo de considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 9 de la presente ordenanza, a través del modelo 848 ya mencionado.

V.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 7.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico siempre que realicen en el municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto, y, en su caso, los coeficientes, el índice y las bonificaciones que a continuación se fijan y el Recargo Foral.

Artículo 9.- Las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas se incrementan en el coeficiente de ponderación que se indica en el Anexo I, el cual es determinado en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.

Artículo 10.- Las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo anterior, se incrementan en el coeficiente que se indica en el Anexo II y es único para todas las actividades ejercidas en el Municipio.

Artículo 11.- A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este impuesto, se aplicará a las cuotas incrementadas, conforme al art. 10 de esta Ordenanza, los índices de la escala que se indican en el Anexo III en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 12.-

12.1.- A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas se clasifican en las categorías que se relacionan en el Anexo III.

12.2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la escala serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente.

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 13.-

13.1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

13.2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

13.3.- En los casos de declaraciones de baja, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres transcurridos hasta la fecha de baja, incluido aquél en el que se produzca el cese de la actividad gravada, excepto cuando éste coincida con el ejercicio de presentación del alta, en cuyo caso la baja surtirá efectos a partir del primer día del año siguiente.

13.4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiendo presentar a tales efectos las correspondientes declaraciones.

IX.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 14.-

14.1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias y, en su caso, del recargo foral. La Matrícula estará a disposición del público.

14.2 Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

14.3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

14.4.- Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 15.-

15.1.- Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por vía de apremio, corresponden a la Administración Municipal.

15.2.- En particular, corresponde a este Ayuntamiento la exposición al público de la matrícula, confección de recibos cobratorios, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este Impuesto.

15.3.- El Ayuntamiento y la Diputación Foral colaborarán para la formación y conservación de la Matrícula del Impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de cuotas correspondientes.

15.4.- La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

15.5.- No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, corresponderán en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

Artículo 16.- Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.

X.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2007 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ANEXO I

VOLUMEN DE OPERACIONES	COEF PONDERACION
DESDE 2M HASTA 6M	1,20
DESDE 6,01M HASTA 10M	1,22
DESDE 10,01M HASTA 50M	1,24
DESDE 50,01M HASTA 100M	1,27
MAS DE 100M	1,30
SIN VOLUMEN DE OPERACIONES	1,25

ANEXO II

COEF INCREMENTO	2,20
-----------------	------

ANEXO III

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PUBLICAS

PRIMERA CATEGORIA.- INDICE: 1,77

DENOMINACION CALLE	NUMERACION
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	27-33
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	36-46
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	39-71
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	48-72
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	S/N
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	2-22
ANTONIO TRUEBA. CL	2-4
ANTONIO TRUEBA. CL	1-5
ARABA. CL	3
ARABA. CL	2-4
AXULAR. CL	1
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	13-19
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	14-18
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	20-30
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	1-7
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	9-11
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	2-12
BEGOÑAKO ANDRA MARI. CL	13-21
BEGOÑAKO ANDRA MARI. CL	10-18
CLEMENTE BELTRAN HEREDIA. CL	2-14
GALIZIA. CL	1-3
GALIZIA. CL	2-4
IBARRETA AUZOTEGIA. BO	1 (MERCABILBAO)
JUAN XXIII. CL	1-3
JUAN XXIII. CL	2-12
KAREAGA GOIKOA. CL	107-113
KAREAGA GOIKOA. CL	85-103
KAREAGA GOIKOA. CL	105
KAREAGA GOIKOA. CL	30-32-34

KAREAGA GOIKOA.CL	40-42-50
KAREAGA GOIKOA.CL	SOLARES (2-4-13-15-17)
KARMELO TORRE. CL	1
KARMELO TORRE. CL	2
LAPURDI. CL	2-6
LAPURDI. CL	1-9
MENENDEZ Y PELAIO. CL	2
MENENDEZ Y PELAIO. CL	1-7
NAFARROA. CL	1-7
NAFARROA. CL	8-16
NAGUSIA. CL	1
NAGUSIA. CL	13-17
NAGUSIA. CL	26-28
NAGUSIA. CL	S/N
NAGUSIA. CL	(2-4) SOCIAL Y RESIDENCIA
NAGUSIA. CL	6-8
NAGUSIA. CL	10-16
NAGUSIA. CL	3-11
RESURRECCION M. DE AZKUE. CL	1-3
SOLOBARRIA PLAZA. PZ	1-2
SOLOBARRIA PLAZA. PZ	3-4-5
ZABALANDI AUZOTEGIA. BO (BILBONDO)	S/N

SEGUNDA CATEGORIA.- INDICE: 1,65

DENOMINACION CALLE	NUMERACION
ABAROA. CL	(1-13)
ABAROA. CL	(2-6)
ABAROETA	2-10
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	(24-34)
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	(73-91)
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	(74-80)
ALDATZA KL	2
ANTONIO FERNANDEZ. CL	(1-19)
ANTONIO TRUEBA. CL	(7-13)
ANTONIO TRUEBA. CL	(6-8)
ARABAREN. PT	(2-4)
ARABAREN. PT	(1-5)
ARAGOI. CL	(5)
ARAGOI. CL	(1-3)
ARAGOI. CL	(4-6-8)
ARAZTOI KL	1-5
ARAZTOI KL	2-4-6
ARIZ TORREA. BO	(2-8)
ARIZ TORREA. BO	(1-9)
ARIZGOITIKO PLAZA. PZ	2-SOLAR
ARIZGOITIKO PLAZA. PZ	(3-4-5)
ARIZGOITIKO PLAZA. PZ	(6-7-8-9-10-11)
ARRATIA IBARRA. CL	(2)
ARRATIA IBARRA. CL	(1-3)
ARTEAGA. CL	S/N
ARTEAGA. CL	(5-33)

ARTEAGA. CL	(2-18)
ARTEAGA. CL	(4-6-8-9-11-13) SOLARES
ARTEAGOITI KALEA (PO/ARTEAGOITI)	TODOS LOS NUMEROS
ARTEAGOITI. BO	TODOS LOS NUMEROS
ARTUNDUAGA AUZOTEGIA. BO	TODOS LOS NUMEROS
ARTUNDUAGA (PO/ARTUNDUAGA)º	TODOS LOS NUMEROS
AUTONOMIA. CL	(14-16-18)
AUTONOMIA. CL	(2-4)
AUTONOMIA. CL	(1-7)
AUTONOMIA. CL	(6-12)
AVENIDA CERVANTES. AV	TODOS LOS NUMEROS
AZBARREN AUZOTEGIA. BO	TODOS LOS NUMEROS
AZBARREN KL	2-4
AZBARREN KL	1-5
AZGANETA (PO/ ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	(21-25)
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	(32-38)
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	40-42
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	S/N
BASAETXE KL	1-7
BASAURI. CL	(1-13)
BASAURI. CL	(2-16)
BASKONIA ZUBIA	S/N
BASKONIA ZUBIA	2-4
BASTEGI. CL (PO/ ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS
BEGOÑAKO ANDRA MARI. CL	(2-8)
BEGOÑAKO ANDRA MARI. CL	(1-11)
BENTAKO PLAZA. PZ	(1)
BENTAKO PLAZA. PZ	(2-4)
BEREZI NAGUSIA CL (PO/ ARTEAGOITI)	TODOS LOS NUMEROS
BEREZIONDO CL (PO/ ARTEAGOITI)	TODOS LOS NUMEROS
BINGEN ANTON FERRERO. CL	(1-3-5-7)
BINGEN ANTON FERRERO. CL.	S/N
BINGEN ANTON FERRERO. CL.	(2-20)
CATALUNYA. CL	(22-52)
CATALUNYA. CL	(1-27)
CATALUNYA. CL	(2-20)
CLEMENTE BELTRAN HEREDIA. CL	(1-11)
DOKTOR FLEMING. CL	(8)
DOKTOR FLEMING. CL	(7-13)
DOKTOR JOSE GARAI. CL	(13-19)
DOKTOR JOSE GARAI. CL	(1-7)
DOKTOR JOSE GARAI. CL	(2-8)
DOKTOR JOSE GARAI. CL	(10-26)
DOKTOR JOSE GARAI. CL	(9-11)
ELEUTERIO VILLAVERDE. AV	S/N
ELEUTERIO VILLAVERDE. AV	(2-26)
ELIZONDO. CL	S/N
ELKANO. CL	S/N
ELKANO. CL	(1-3)
ERREKA BAZTERRAK.CL (PO/ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS
ETXE AURREKO. CL (PO/ ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS
ETXERRE (SEKTOREA). CL	TODOS LOS NUMEROS

ETXERRE (SEKTOREA). CL	(3-17)
ETXERRE KAMINOA. CL	(1)
ETXERRE KAMINOA. CL	(20-36)
ETXERRE KAMINOA. CL	(2-8)
FERNANDO BARKIN. CL	(2)
FERNANDO BARKIN. CL	(1-7)
FRANTZISKO KORTABARRIA.CL	(2-6)
GALIZIA. CL	(5-11)
GARBILEKU. CL	
GARBILEKU. CL	(1-5)
GAZTELA. CL	(13-15)
GAZTELA. CL	(18-34)
GAZTELA. CL	(1-7)
GAZTELA. CL	(2-8)
GAZTELA. CL	10-16
GAZTELA. CL	9-11
GERNIKA. CL	(51-53)
GERNIKA. CL	(2-32)
GOIKOSOLOA. CL	(1)
GOIKOSOLOA. CL	(2-10)
GOIRIALDE CL (PO/ ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS
GUDARIEN. AV	(15-17-19)
GUDARIEN. AV	16-18
GUDARIEN. AV	S/N
GUDARIEN. AV	(2-14)
GUDARIEN. AV	(1-3-5-7-9-11-13) SOLARES
HEGO. CL	(1)
HEGO. CL	(2)
HERNAN CORTES PLAZA. PZ	ACC. 1-2
IBAIGANE. CL	S/N
IBAIGANE. CL	(8-10)
IBARRA KL	2-8
IPARRAGIRRE. CL	(1)
ITURRIGORRI. BO	TODOS LOS NUMEROS
JAGA KL	1
JAGA KL	2-4
KAREAGA GOIKOA. CL	(19-21-27-29)
KAREAGA GOIKOA. CL	(51-83)
KAREAGA GOIKOA.CL	(16-28)
KAREAGA GOIKOA.CL	(52)
KAREAGA GOIKOA.CL	ANTES DEL 16
KARMELO TORRE. CL	(3-15)
KEBRANTEBARRI. CL	S/N
LANDA DOKTORREN. AV	(2-14)
LANDA DOKTORREN. AV	(1-9)
LAPATZA KL	2-6
LAPATZA KL	1-7
LARRAZABAL. CL	(2)
LARRAZABAL. CL	1
LARRAZABAL. CL	(3-19)
LARRAZABAL. CL	(4-14)
LEON. CL	(1-17)
LEON. CL	(2-4)

MADRID. CL	(5)
MADRID. CL	(1-3)
MADRID. CL	(2-4)
MADRID. CL	(6-10)
MATXITXAKO. CL	(1-7)
MATXITXAKO. CL	(9-13)
MENENDEZ Y PELAIO. CL	(15-19)
MENENDEZ Y PELAIO. CL	(4)
MENENDEZ Y PELAIO. CL	6
MENENDEZ Y PELAIO. CL	(9-13)
MENENDEZ Y PELAIOREN. PT	(2)
MINAKO BIDEA. CL (POLIG. ARTEAGOITI)	S/N
MOJAPARTE. CL	(1-13)
MOJAPARTE. CL	(2-6)
NAFARROA. CL	(18)
NAFARROA. CL	S/N
NAFARROA. CL	(2-6)
NAFARROA. CL	(9-15)
NAGUSIA. CL	(19)
NAGUSIA. CL	(20)
NAGUSIA. CL	(21) AMBULATORIO
NAGUSIA. CL	(23-63)
NAGUSIA. CL	(30-38)
NAGUSIA. CL	(40-70)
NERBIOI. CL	(2) COLEGIO
NERBIOI. CL	(1-5)
OLETA. CL	S/N
OLETA. CL	(1-5)
PAGASARRI. CL	(1-3)
PEDRO BILBAO. CL	(2)
PEDRO BILBAO. CL	(1-5)
PEDRO LOPEZ KORTAZAR. PZ	(1-7)
POLIGONO COSIMET. Pº	(10-12-14-16-18-20-22-24-26)
POLIGONO COSIMET. Pº	(1-3-5-7-9-11-13-15-17)
POLIGONO COSIMET. Pº	(28-30-32-34-36-38-40-42-44)
POLIGONO COSIMET. Pº	(46-48-50-52-54-56-58-60-62)
POLIGONO COSIMET. Pº	(64-66-68-70-72)
POLIGONO COSIMET. Pº	SOLARES. 2-4-6-8
POZOKOETXE. CL	(16-18)
POZOKOETXE. CL	(2-14)
POZOKOETXE. CL	(1-11)
PRESAGANA. CL (POLIG. ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS
RAMON Y KAREAGA. CL	2-4
RAMON Y KAREAGA. CL	(5-7-9) SOLARES
RAMON Y KAREAGA. CL	(1-3-11-13-15)
SAGARDUI. CL	(1-3)
SAGARDUI. CL	(2-4)
SAN BIATOR. CL	(2)
SAN BIATOR. CL	(3)
SAN FAUSTO PLAZA. PZ	S/N
SAN FAUSTO PLAZA. PZ	S/N
SOLOKOETXE. CL	(1-7)
SOLOKOETXE. CL	(2-8)

URBI. AV	(13-15)
URBI. AV	(47-49)
URBI. AV	(51-57)
URBI. AV	COLEGIOS
URBI. AV	(2-4)
URBI. AV	(1-9)
URBIREN. PT	(5-9-11-13-17-19)
URBIREN. PT	SOLARES 6-7-8-10-12-14-16-18
URBIREN. PT	(1-3-3BIS)
URBIREN. PT	(2-4)
URIBARRI (B SEKTOREA). CL	
URIBARRI (B SEKTOREA). CL	
URIBARRI (B SEKTOREA). CL	(2-6)
URKIZA. CL (POLIGONO ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS
USAUSUAGA CL. (PO/ ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS
VEGA DE UGARTE	
VEGA DE UGARTE	S/N
ZUMALAKARREGI JENERALA. CL	(1-5)

TERCERA CATEGORIA.- INDICE: 1,51

DENOMINACION CALLE	NUMERACION
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	(82-92)
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	(93-99)
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	(1-25)
ALFREDO ADRIAN. AV	(1-3)
ALTUBE. CL	(1-5)
ALTUBE. CL	(2-8)
ANDALUCIA. CL	(2-28)
ANDALUCIA. CL	(1-3)
ANDALUCIA. CL	(5-7)
ASTURIAS. CL	(2-26)
ASTURIAS. CL	(1-7)
ATXIKORRE AUZOTEGIA. BO	
AXULAR. CL	(17-21)
AXULAR. CL	(23-27)
AXULAR. CL	(24-42)
AXULAR. CL	31-35
AXULAR. CL	44
AXULAR. CL	S/N
AXULAR. CL	PLAZA (7-15)
AXULAR. CL	(2-10)
AXULAR. CL	(12-22)
BALENDIN ENBEITA. CL	(1-7)
BALENDIN ENBEITA. CL	(2-8)
BASKONIA. CL	(1-15)
BASKONIA. CL	(2-16)
BASOZELAI. CL	(13-61)
BASOZELAI. CL	(18-68)
BASOZELAI. CL	(2-14)

BASOZELAI. CL	(3-11)
BEÑAT ETXEPARE. CL	(2-8)
BERTSOLARI TXIRRITA. CL	S/N
BERTSOLARI TXIRRITA. CL	(1-7)
BIDASOA IBAIA. CL	(1-5) SOLARES
BIDASOA IBAIA. CL	(3-11)
BIDASOA IBAIA. CL	(2-12)
BIDEARTE. AV	(2)
BIDEARTE. AV	S/N
BIDEARTE. AV	(1-7)
BIDEARTE. AV	(13-15) 11-15
BIZKARGI MENDI. CL	(1-5)
BIZKARGI MENDI. CL	(2-8)
BIZKOTXALDE PARQUE. PA	
BIZKOTXALDE. CL	(1)
BIZKOTXALDE. CL	(26-30)
BIZKOTXALDE. CL	(2-4-6-8-10)
BRISKETA.AUZOTEGIA. BO	(1)
BUTROE IBAIA. CL	(1-5)
CASTILNOVO PLAZA. PZ	(1)
DEBARROA. CL	(1)
DEBARROA. CL	(2-4)
DOKTOR FLEMING. CL	(1-5)
DOKTOR FLEMING. CL	(2-6)
ELEXALDE AUZOTEGIA. BO	(4-6-8)
ERREKALDE AUZOTEGIA. BO	(2)
ERREKALDE AUZOTEGIA. BO	(1-3)
ERRIOXA. CL	(2)
ERRONKARI IBARRA. CL	ACC. 2
ERRONKARI IBARRA. CL	(6-8-10)
ETXAUN. CL	(1)
ETXAUN. CL	(2-6)
EXTREMADURA. CL	2
EXTREMADURA. CL	(4-6)
FAUSTE. CL	(2-14)
FAUSTE. CL	(1-9)
FAUSTE. CL	(11-13)
FAUSTE. CL.	(16-22)
FINAGA AUZOTEGIA. BO	(1-3-5-7-9)
FINAGA AUZOTEGIA. BO	(2-4-6-8-10)
FLORIAN TOLOSA. CL	(1)
FLORIAN TOLOSA. CL	(4-6)
FORUAK. CL	(2)
FORUAK. CL	8
FORUAK. CL	S/N
FORUAK. CL	(4-6) SOLARES
FRANTZISKO PEREA. CL	S/N
FRANTZISKO PEREA. CL	(2-6)
GANGUREN MENDI. CL	(2)
GANGUREN MENDI. CL	(1-3)
GERNIKA. CL	(40-46)
GERNIKA. CL	(52-60)
GERNIKA. CL	55-59
GERNIKA. CL	S/N

GERNIKA. CL	(1-43)
GERO. CL	(1-3)
GIPUZKOA. CL	(13-15)
GIPUZKOA. CL	(16-34)
GIPUZKOA. CL	(17-23)
GIPUZKOA. CL	(2-14)
GIPUZKOA. CL	(1-11)
GOIRI AUZOTEGIA. BO	
GOIRI AUZOTEGIA. BO	(2-4-6)
GOIRI AUZOTEGIA. BO	(1-3-5-7)
GORBEIA MENDI. CL	(1-3)
IBAIGANE. CL	(2-6)
IBAIGANE. CL	(1-9)
IBAIZABAL. CL	ACC. 1-3-5
IBARGUEN. CL	(1-3)
IBARGUEN. CL	(2-8)
IPARRAGIRRE. CL	(3-9)
IPARRAGIRRE. CL	(2-12)
IRATI IBAIA. CL	(1-5)
IRUARETXETA PARQUE. PA	
IRUARETXETA. BO	(2-4)
IRUARETXETA. BO	(1-3-5-7)
JAZINTO BENABENTE. CL	(2-12)
JAZINTO BENABENTE. CL	(1-5)
JOANA MADARIAGA. CL	S/N
JON EFIGUREN. CL	S/N
JOSE ETXEGARAI. CL	(3-5)
JOSE ETXEGARAI. CL	(2-10)
JUAN IBARGUTXI. CL	(1-3)
JUAN IBARGUTXI. CL	(2-6)
JUAN IBARGUTXI. CL	(5-7)
JUAN IBARGUTXI. CL	(8-10)
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	(18)
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	(19)
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	SOLAR. 7
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	SOLARES. 1
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	(11-17)
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	(2-12)
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	(3-5-9)
KADAGUA IBAIA. CL	(1-5)
KANDA LANDABURU. GP	(1-3-5-7-9-11-13-15-17-19-21)
	(2-4-6-8-10-12-14-16-18-20)
KANDA LANDABURU. GP	(2-4-6-8-10-12-14-16-18-20)
KANTABRIA. CL	(3-5)
KANTABRIA. CL	ACC. 1-2-4
KAREAGA BEHEKOA. CL	(13-15)
KAREAGA BEHEKOA. CL	(24-26)
KAREAGA BEHEKOA. CL	(28)
KAREAGA BEHEKOA. CL	S/N
KAREAGA BEHEKOA. CL	S/N
KAREAGA BEHEKOA. CL	(2-4)
KAREAGA BEHEKOA. CL	(1-5)
KAREAGA BEHEKOA. CL	(6-22)

KAREAGA GOIKOA. CL	(36-38)
KAREAGA GOIKOA. CL	(23-25)
KAREAGA GOIKOA. CL	(6)
KAREAGA GOIKOA. CL	(115-143)
KAREAGA GOIKOA. CL	(1-11)
KARMELO TORRE. CL	(17-23)
KARMELO TORRE. CL	(25-33)
KARMELO TORRE. CL	(4-22)
LANDA DOKTORREN. AV	(18-26)
LANDA DOKTORREN. AV	(52)
LANDA DOKTORREN. AV	(58-60)
LANDA DOKTORREN. AV	28-32
LANDA DOKTORREN. AV	34-46
LANDA DOKTORREN. AV	39-51
LANDA DOKTORREN. AV	55-63
LANDA DOKTORREN. AV	CAMPO FUTBOL
LANDA DOKTORREN. AV	(11-37)
LANGILEAREN. CL	(2-4)
LAPATZA AUZOTEGIA. Bº	(1-3)
LAPATZA AUZOTEGIA. Bº	(2-8)
LEON. CL	23-27
LEON. CL	10-24
LUIS PETRALANDA. CL	(1-3)
LUIS PETRALANDA. CL	(5-7)
LUIS PETRALANDA. CL	(2-8)
LUZARRE AUZOTEGIA. BO	(1-3-5)
LUZARRE AUZOTEGIA. BO	(2-4-6-8)
MANUELA EGIGUREN. CL	(1-3)
MARCELINO GONZALEZ. CL	(1-41)
MARCELINO GONZALEZ. CL	(2-8)
MONTEFUERTE PARQUE. PA	
MUGARRA MENDI. CL	(1-3)
NEKAZARIEN PLAZA. PZ	(1)
NEKAZARIEN PLAZA. PZ	(2-4)
NEKAZARIEN PLAZA. PZ	(3-5)
ORIA IBAIA. CL	(1-5)
PAGOBIETA AUZOTEGIA. BO	(1)
PARTICULAR DE ASTURIAS. PT	(2)
PARTICULAR DE ASTURIAS. PT	SOLAR. 6
PARTICULAR DE ASTURIAS. PT	(4-8)
PARTICULAR DE ASTURIAS. PT	(1-11)
PERU ABARKA. CL	(1-3)
PERU ABARKA. CL	(2-4)
PINTOR ZULOAGA. CL	(4)
PINTOR ZULOAGA. CL	S/N
PIRU GAINZA. CL	(2-6)
PIRU GAINZA. CL	(1-7)
PIRU GAINZA. CL	(9-11)
RAMON Y KAJAL. CL	(2)
RAMON Y KAJAL. CL	(4) SOLAR
RAMON Y KAJAL. CL	(1-3)
RAMON Y KAJAL. CL	(5-13)
RONDA URIBARRI	
SAIBI MENDI. CL	(2-4)

SALAMANCA. CL	(1)
SALAMANCA. CL	(2-6)
SANTIAGO. CL	(1-3)
SANTIAGO. CL	(2-6)
SARRATU AUZOTEGIA. BO	(22-24-26-28-30)
SARRATU AUZOTEGIA. BO	(2-4-6-8-10-12-14-16-18-20)
SARRATU AUZOTEGIA. BO	(1-3-5)
SEBERO OTXOA. CL	(1)
SEBERO OTXOA. CL	(2-4-6)
SEBERO OTXOA. CL	(3-5-7-9)
SEGOVIA. CL	(1)
SEGOVIA. CL	(2-8)
SOLOARTE. CL	ACC. 2
SOLOARTE. CL	(1-3)
SOLOARTE. CL	ACC. 4-6
TEILERIA. CL	(1-15)
TEILERIA. CL	(2-8)
TIBURTZIO BERGARETXE. GP	(1-3-5-7-9-11-13-15-17-19-21)
	(2-4-6-8-10-12-14-16-18-20)
TIBURTZIO BERGARETXE. GP	(2-4-6-8-10-12-14-16-18-20)
TRENBIDE. AV	(1-3)
TRENBIDE. AV	(2-4)
UDALA MENDI. CL	(1-3)
UGARTE. CL	(1-13)
UGARTE. CL	(2-4)
URBI. AV	(11)
URBI. AV	(17-45)
URIARTE. CL	(1-3-5-7-9-11-13-15-17-19-21)
URIARTE. CL	(23-25-27)
URIARTE. CL	(2-4-6-8-10-12-14-16-18-20)
URIBARRI. CL	(8-14)
URIBARRI. CL	(16-24)
URUMEA IBAIA. CL	(1-5)
VALENCIA. CL	(1-3)
VALENCIA. CL	(2-12)
ZABALANDI AUZOTEGIA. BO	(2-4-6-8-10-12-14-16-18-20-22)
ZUBEROA. CL	(1)
ZUBEROA. CL	(2-4)
ZUBIALDEA AUZOTEGIA. BO	(5-7-9-11-15)
ZUBIALDEA AUZOTEGIA. BO	(4-6-8-10-14-16)
ZUIA IBARRA. CL	(2)
ZUIA IBARRA. CL	(1-3)
ZUMALAKARREGI JENERALA. CL	(7-17)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene la tarifa aplicables.

Artículo 2.-

1.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

2.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 4.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.- El suelo clasificado como urbano o urbanizable sectorizado de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo, y en su normativa de desarrollo.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello, represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

2.- Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

c) Las demás construcciones no clasificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente."

Artículo 5.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1.- Los terrenos que no tengan la calificación de bienes de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

2.- Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formen parte indisociable del valor de éstos.

III. NO SUJECCIÓN

Artículo 6.- No están sujetos a este impuesto:

1.- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2.- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

1.- Los de dominio público afectos a uso público,

2.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

3.- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

IV. EXENCIONES

Artículo 7.-

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales

y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionadas en los anexos 1,2 y 3 del Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en esta letra tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

- d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.
- e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.
- f) Los de la Cruz Roja Española y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.
- h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
- i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.
- j) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados,

que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

- k) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.
- l) Los bienes inmuebles en los que se realicen exclusivamente actividades sociales.
- m) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

2.- Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.

V.- SUJETO PASIVO

Artículo 8.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- Tratándose de bienes pro indiviso o pertenecientes a una pluralidad de personas, la determinación a efectos fiscales del sujeto pasivo se asignará a la comunidad correspondiente, en base a la denominación de su código de identificación fiscal.

La identidad y cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades se hará constar en el Catastro Inmobiliario cuando así se solicite expresamente mediante acuerdo unánime de aquellos. Así mismo, los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales podrán solicitar que conste en el Catastro Inmobiliario la identidad de cada uno de ellos.

Artículo 9.-

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 80 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 34 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

VI.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 10.-

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

2.- El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario, que se determinará de forma objetiva por la Administración Tributaria de acuerdo con los datos obrantes en el Catastro. Para su cálculo se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

Artículo 11.-

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará compuesto por el valor del suelo y el de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que afecten al inmueble.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su situación, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda afectar a aquel valor.

Artículo 12.-

1.- Para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana, se tendrán en cuenta los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos establecidos en la ponencia de valores de 1.969, en tanto en cuanto no se apruebe una nueva ponencia de valores de acuerdo con las normas técnicas de valoración aprobadas para determinar el Valor Mínimo Atribuible, tal y como señala el art. 16.2 de la Norma Foral 9/1989 reguladora del I.B.I., modificada por N.F. 7/2.003, de Reforma del Régimen de Tributación Local.

2.- Una vez aprobada la ponencia de valores indicada en el apartado anterior, para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana se tendrán en cuenta, en los usos pertinentes, las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores aprobados para determinar el Valor Mínimo Atribuible.

3.- El valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana destinados a usos que no tengan asignado el Valor Mínimo Atribuible se calculará de acuerdo con los criterios y cuadro marco de valores aprobados específicamente para esta finalidad. Estos podrán ser también utilizados como criterios de valoración para efectuar una

comprobación de valores, que en cualquier caso deberá estar suficientemente motivada.

Artículo 13.-

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Así mismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquellos terrenos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 2 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 14.-

1.- El Catastro Inmobiliario Foral se configura como un inventario y registro de la propiedad territorial urbana y rústica del Territorio Histórico de Bizkaia, cuya formación, mantenimiento y revisión se configura como una competencia exclusiva de la Diputación Foral, sin perjuicio de las delegaciones de funciones y Convenios de Colaboración que puedan suscribirse con los Entes Locales o demás Corporaciones Públicas.

2.- Los valores catastrales se fijarán a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios.

3.- Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones. También contendrán el número fijo de los bienes inmuebles de naturaleza urbana como código identificador de los mismos.

Los datos contenidos en la Base de Datos Catastral gozarán de la presunción de veracidad en los términos regulados en la Normativa Tributaria general, sin perjuicio

de los efectos jurídicos que pueda desplegar en otros ámbitos los datos contenidos en el Registro de la Propiedad.

4.- Los bienes inmuebles gravados en los términos regulados en la presente Norma Foral deberán estar debidamente identificados en los respectivos Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano, con su correspondiente referencia catastral por polígono y parcela respecto de los de naturaleza rústica, y con el número fijo catastral los bienes urbanos."

Artículo 15.- Fijación, revisión, modificación y actualización del valor catastral.

1.- Los valores catastrales podrán ser objeto de fijación, revisión, modificación y actualización en los términos previstos en la Norma Foral.

2.- La fijación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina por vez primera el referido valor a una generalidad de inmuebles. Para ello, se deberá observar el procedimiento establecido en el art. 13 de la Norma Foral 9/1989, reguladora del I.B.I. y modificada por la N.F.7/2003, de 26 de marzo, de Reforma del Régimen de Tributación Local.

3.- La revisión del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración periódicamente determina el referido valor a una generalidad de inmuebles que ya lo tenían asignado previamente. Para ello, también se deberá observar el procedimiento previsto en el art. 13 de la N.F. 9/1989, reguladora del I.B.I. y modificada por N.F.7/2003.

4.- La modificación del valor catastral es aquella operación por la cual la Hacienda Foral determina el referido valor a un inmueble o conjunto de ellos cuando el planeamiento urbanístico, u otras circunstancias, pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquél y el valor de mercado. La modificación del valor catastral deberá observar el procedimiento previsto en el art. 14 de la N.F. 9/1989, reguladora del I.B.I., y modificada por la N.F. 7/2003.

5.- La actualización del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración Foral con carácter general determina nuevos valores catastrales por aplicación de coeficientes a los anteriormente vigentes, a fin de evitar que los valores catastrales queden desfasados por causa de la inflación. Por Norma Foral se podrá ordenar la actualización de los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

Artículo 16.-

1.- Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso y destino.

2.- Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyen una conurbación.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 17.-

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo.

3.- Para los bienes inmuebles urbanos de uso comercial y valor catastral superior a 400.000 € se aplicará el tipo incrementado señalado en el Anexo.

4.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en el siguiente capítulo.

VIII.- BONIFICACIONES.

Artículo 18.-

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del "Programa de Vivienda Vacía" regulado por Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o de otros programas forales o municipales.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Artículo 19.- Tendrán derecho a una bonificación, de acuerdo a lo indicado en el cuadro abajo expuesto, de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

1.- El inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar. A estos efectos se considerará como vivienda habitual aquella en la que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar.

Nº HIJOS	3	4	> 4
BONIFICACIÓN	30 %	40 %	50 %

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- 1.- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- 2.- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- 3.- Título de familia numerosa, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia (Departamento de Acción Social).

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, debiendo el sujeto pasivo comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria. No obstante, sin perjuicio de las modificaciones oportunas, se tomará como fecha de finalización de la bonificación la de la fecha de caducidad del título de familia numerosa.

IX.- DEVENGO

Artículo 20.-

- 1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 21.-

Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que experimenten los inmuebles gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

X.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 22.-

- 1.- El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.
- 2.- El Padrón del impuesto contendrá los números fijos correspondientes a cada uno de los inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 3.- Los datos del Padrón anual deberán figurar en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 23.-

- 1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen los bienes sujetos a este impuesto y en los plazos que reglamentariamente se determinen, los siguientes documentos:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto mortis causa, el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

2.- La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituirá infracción tributaria sancionada con multa pecuniaria fija de 3.000 euros.

3.- Los sujetos pasivos obligados a declarar cualquiera de las transmisiones o variaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, en el momento en que se formalicen los documentos, públicos o privados, o se instruyan los procedimientos judiciales o administrativos, en los que se pongan de manifiesto alteraciones de los bienes inmuebles en los términos regulados en la Norma Foral, deberán acreditar ante los notarios, registradores, órganos o autoridades judiciales o administrativas que sean competentes para su autorización, inscripción o instrucción, la identificación catastral de los bienes inmuebles con el número fijo catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 24.-

1.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto.

Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

2.- Toda variación de los datos catastrales deberá ser notificada al sujeto pasivo del impuesto, de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

3.- Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la existencia de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, y el origen de las mismas no se deba al incumplimiento por los sujetos pasivos del deber de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificarlo así a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la variación de los datos catastrales,

notificándolo al sujeto pasivo de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

Dichas variaciones surtirán efecto en el Padrón del período impositivo inmediato siguiente.

4.- Los actos descritos en los apartados uno, dos y tres de este artículo podrán ser impugnados por el particular mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico- administrativa, en los plazos generales de estos recursos.

Artículo 25.-

1.- Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes sujetos.

2.- En concreto, corresponden al Ayuntamiento la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta ordenanza requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte por el Ayuntamiento competente.

3.- Para facilitar el abono del tributo, el Ayuntamiento podrá fraccionar su pago a lo largo del ejercicio, sin necesidad de exigir intereses de demora ni la prestación de garantías.

4.- El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Artículo 26.-

1.- Corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia o al Ayuntamiento de Basauri, según se determine en los Convenios de Colaboración suscritos al efecto y una vez publicados en el Boletín Oficial de Bizkaia, la elaboración y aprobación de las ponencias de valores, previa, en su caso, delimitación del suelo, así como la fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales y la formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes al Catastro inmobiliario.

2.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, deberá colaborar con el Catastro de conformidad con el artículo 92 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia proporcionando todo tipo de datos, informes o antecedentes de trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o, financieras con otras personas, siempre que sean de interés para la formación, mantenimiento y actualización de los datos físicos, económicos y jurídicos del Catastro Inmobiliario.

3.- Las Administraciones Públicas en general, y demás Entidades a que se refiere el artículo 93 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia están obligadas a facilitar y suministrar al Servicio de Catastro en los términos expresados en el artículo citado, cuantos datos y antecedentes sean relevantes en la formulación y mantenimiento del Catastro, cuando así sean recabados por requerimientos concretos o basados en disposiciones de carácter general.

Artículo 27.-

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en el ejercicio de las facultades delegadas por la Diputación Foral de Bizkaia, los interesados podrán interponer recurso de reposición, con carácter potestativo y reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia, en la forma y plazos establecidos por la Normativa reguladora de la interposición de tales recursos contra los actos emanados de Diputación Foral en materia tributaria.

2.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en el ejercicio de las facultades que le son propias, el régimen de recursos será el ordinario establecido con carácter general en la legislación de Régimen Local y Haciendas Locales.

3.- En todo caso, la Administración Municipal pondrá en conocimiento de los interesados, en las notificaciones de las resoluciones que les afecten, el régimen de recursos que proceda

Artículo 28.-

1.- El Padrón se confeccionará por la Administración que tenga asumida la competencia en virtud de los Convenios suscritos al efecto.

2.- En todo caso, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de quince días al efecto de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Primera.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 d) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinadas al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y las oficinas parroquiales.
- d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casa o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Segunda.

Con objeto de lograr una mejor modulación del valor catastral respecto del valor de mercado, en los procedimientos de fijación, revisión y modificación del valor catastral se aplicará el coeficiente que reglamentariamente se establezca, al valor resultante de las ponencias de valores.

Tercera.

Conforme se vaya extendiendo la asignación del Valor Mínimo Atribuible a los distintos usos de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se determinará, cuando proceda y de acuerdo con los procedimientos, regulados en la Norma Foral correspondiente, su valor catastral tomando como referencia las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores que sirvieron de base para obtener el Valor Mínimo Atribuible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el impuesto se exigirá aplicando los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana vigentes en 1 de enero de 1.990, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el impuesto se exigirá, en las mismas circunstancias del párrafo anterior, aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes en 1 de enero de 1990 a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

3.- Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la presente Norma Foral cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ANEXO

Tipo de gravamen

Bienes de Naturaleza Urbana	1,237
Bienes de Naturaleza Urbana USO COMERCIAL, Valor Catastral superior a 400.000€	1,360
Bienes de Naturaleza Rústica	0,436

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos, los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III.- EXENCIONES

Artículo 4.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico de Bizkaia y de Entidades Locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carreras acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre (entendiéndose por tales, los vehículos cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente- y no meramente adaptado- para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física).

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien.

Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que se indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente (Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia), no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes. Y
- 2.- Fotocopia del permiso de circulación.
- 3.- Declaración jurada hacienda constar que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

Este apartado ha sido modificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, apartado Uno, de la Norma Foral 3/2009, de Presupuestos del Territorio Histórico de Bizkaia para 2010.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria, provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Para gozar de esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo..

IV.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V.- CUOTA.

Artículo 6.-

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

PRIMERO.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

SEGUNDO.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

3.- BONIFICACIONES:

- a) 35% de la cuota correspondiente a los vehículos con propulsión híbrida.
- b) 50% de la cuota aplicable a los vehículos eléctricos.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, o en su caso la baja de los mismos, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o la baja.

4.- También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VII.- GESTIÓN.

Artículo 8.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.- Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 11.- El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 13.- En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo, que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del Impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

- a) Permiso de Circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F. del titular

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, de Reforma del Régimen de Tributación Local no les será de aplicación la misma y se regirán por la normativa anterior.

Segunda.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2.003, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción de la Norma Foral 7/1989, de 30 de Junio, reguladora de dicho impuesto, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral 7/2003, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados para tal exención en la anterior redacción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2007 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada en Pleno de 24 de septiembre de 2009)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ANEXO

TARIFAS

CLASE de VEHÍCULO Y CARACTERÍSTICAS	CUOTAS €
A.- TURISMOS:	
De menos de 8 C.F.	22,44
De 8 hasta 11,99 C.F.	60,60
De 12 hasta 13,99 C.F.	106,87
De 14 hasta 15,99 C.F.	149,61

De 16 hasta 19,99 C.F.	192,35
De 20 C.F. en adelante	235,10
B.- AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	148,12
De 21 a 50 plazas	210,95
De más de 50 plazas	263,69
C.- CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	75,18
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	148,12
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	210,95
De más de 9.999 Kg. de carga útil	263,69
D.- TRACTORES:	
De menos de 16 C.F.	31,42
De 16 a 24.99 C.F.	49,37
De más de 25 C.F.	148,12
E.-REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	
De 750 a 999 Kg. de carga útil	31,42
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	49,37
De más de 2.999 Kg. de carga útil	148,12
F.- OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	7,85
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,85
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	53,86
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	107,72

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2.- A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano y el urbanizable que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

Así mismo, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

III.- NO SUJECCIÓN.

Artículo 4.-

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza rústica.

2.- A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los terrenos que no tengan la calificación de bienes inmuebles de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

3.- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4.- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

IV.- EXENCIONES.

Artículo 5.-

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 7/1990, de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles durante el período en que se ponga de manifiesto el incremento del valor, según lo establecido en el art 7.

A tal efecto, los propietarios acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles cuando el valor catastral del inmueble sea inferior al importe de las obras a efectos del ICO actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumo. A los efectos previstos en este apartado, a la solicitud de exención deberá acompañarse:

- 1.- Documentación acreditativa de que los bienes transmitidos objeto del impuesto se encuentran incluidos dentro del Conjunto Histórico Artístico o que han sido declarados individualmente de interés cultural.
- 2.- Licencia urbanística de obras u orden de ejecución.
- 3.- Carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- 4.- Certificado final de obras.

2.- Así mismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

V.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.-

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto:

1) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere el apartado 6.1.2 del punto anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 34 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

VI.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.-

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente de este artículo, y el porcentaje que corresponda de la escala que se contiene en el Anexo I.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

Primera.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Segunda.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el Anexo I, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la regla anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tercera.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho, de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el Anexo I se aplicarán sobre la parte del valor definido en la regla primera que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Cuarta.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el Anexo I se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la regla primera fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 7.2 anterior, se aplicará el porcentaje anual establecido en el Anexo I. Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8.-

1.- La cuota de este impuesto, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo II.

2.- Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho la modalidad del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos conocida como “Tasa de Equivalencia” tendrán derecho a que el importe satisfecho les sea deducido de la cuota resultante del Impuesto regulado en esta Ordenanza, conforme a las siguientes reglas:

a) Las liquidaciones de Tasa de Equivalencia que originan derecho a deducción son las que se hubieren liquidado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 3250/1976, de 30 diciembre.

b) Si se hubieran ingresado liquidaciones de Tasa de Equivalencia correspondientes a periodos decenales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 3250/1976, de 30 diciembre, su importe no será deducido de la Liquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, pero en las liquidaciones que

se practiquen de este Impuesto, la fecha inicial del periodo impositivo comenzará al día siguiente del vencimiento de la expresada modalidad decenal, con independencia de la fecha de adquisición del inmueble por el sujeto pasivo.

No obstante, como resultado de dicha deducción nunca procederá la devolución de cantidad alguna al sujeto pasivo si la diferencia entre la cuota del Impuesto y la cantidad a deducir en concepto de Tasa de Equivalencia fuere negativa.

VIII.- BONIFICACIONES.

Artículo 9.-

1.- La cuota líquida del impuesto será la resultante de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

2.- Corresponderá una bonificación del 100 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en las transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, y los ascendientes y adoptantes, siempre que el bien adquirido sea la vivienda habitual y aplicándose exclusivamente dicha bonificación favor de quien habite en dicha vivienda.

Se entenderá como vivienda habitual del causante aquélla en que figure empadronado en la fecha de su fallecimiento.

Para disfrutar de la bonificación los causahabientes han debido convivir con éste los dos años anteriores a la fecha de su fallecimiento y la destinen a vivienda habitual, durante un mínimo de cuatro años a partir de la muerte del causante, dentro de cuyo periodo no podrá ser transmitida nuevamente por los adquirentes, lo mismo lo sean de pleno dominio que de nuda propiedad o del derecho real de que se trate, salvo que la transmisión lo sea por causa de fallecimiento de los mismos.

El requisito de la convivencia con el causante durante los dos años anteriores a la fecha de su fallecimiento no será exigible cuando el causante y su cónyuge hayan contraído nupcias en fecha posterior a los dos citados años anteriores a la fecha de fallecimiento del primero, o cuando el causahabiente sea de edad inferior a los citados dos años, en cuyo caso, el período de convivencia se reducirá al de duración del matrimonio, en el primero de los casos, o al de la edad del causahabiente, en el segundo. Se presumirá, a los mismos efectos del reconocimiento de la bonificación y salvo prueba en contrario, la convivencia con el causante de su cónyuge no separado legalmente y de los descendientes o adoptados del causante o de su cónyuge menores de edad. En los demás casos, deberá acreditarse documentalmente la citada convivencia por el causahabiente que solicite la bonificación prevista en este artículo.

En el caso de que concurran en la adquisición de la vivienda habitual del causante varios causahabientes mediante cuotas indivisas en la nuda propiedad o en el pleno dominio de la misma o en la adquisición de un derecho real de goce limitativo del dominio, sólo tendrán derecho a la bonificación aludida aquéllos de ellos que permanezcan en la vivienda adquirida en calidad de vivienda habitual, en los términos previstos en este artículo.

A la solicitud de bonificación se acompañarán:

- 1.- Documento acreditativo de que la vivienda transmitida constituía el domicilio habitual del causante en la fecha de su fallecimiento.
- 2.- Declaración de destinar a vivienda habitual la vivienda adquirida, durante los cuatro años siguientes a su adquisición, tanto si la adquisición de la misma lo es en pleno dominio, como si lo es la nuda propiedad o de un derecho real de goce limitativo de la misma.

Si el beneficiario de la bonificación a que se refiere este artículo enajenare por cualquier título la vivienda respecto de la cual obtuvo la misma antes del transcurso de cuatro años, deberá presentar en el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se produjo la enajenación, la correspondiente declaración expresa de tal circunstancia, solicitando la práctica de la liquidación que corresponda para el ingreso de la parte de la cuota objeto de bonificación, a la que se aplicarán los correspondientes intereses de demora.

La falta de presentación de la declaración producirá el disfrute indebido del beneficio fiscal reconocido y provocará la apertura del oportuno expediente sancionador

IX.- DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 10.-

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de transmisión:

- A.- En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en el registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- B.- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tenderá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto

nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

5.- En las herencias que se defieran por alkar-poderoso o poder testatorio, el impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

Si en el alkar-poderoso o poder testatorio se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sujetos a este impuesto, mientras no se haga uso del poder, se aplicará una doble liquidación de ese usufructo: Una provisional, con devengo al abrirse la sucesión, por las normas del usufructo vitalicio, y otra con carácter definitivo, al hacerse uso del alkar-poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por la provisional, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor. Esta liquidación definitiva por usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizar la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del alkar-poderoso o poder testatorio o por las demás causas de extinción del mismo.

X.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 11.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota.

Artículo 12.-

La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de un año.

Artículo 13.-

1.- A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2.- Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 14.-

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si

tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 15.-

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 11, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Artículo 17.-

1.- Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imposables que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 12, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2.- Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.2 Regla Segunda, y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1.a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón de 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual del 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2.- El valor del derecho de nueva propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3.- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.

Para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y en tanto no se proceda a la revisión de los valores catastrales en la forma establecida en la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se aplicarán los siguientes valores, por orden descendiente:

1) El valor real del suelo procedente de la aplicación de las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible al suelo reglamentariamente establecidas. En el supuesto de usos cuyo valor mínimo atribuible del suelo y la construcción no estuviera desglosado, se podrá aplicar el mismo con una reducción del 60 por 100.

2) Podrá tomarse como base para la liquidación de este impuesto, el valor catastral fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con una reducción del 60 por 100 cuando el valor del suelo y la construcción no estuviera desglosado.

Cuando el valor declarado del suelo por los interesados, a efectos de este impuesto, fuese superior al resultante de la aplicación de las normas establecidas en el supuesto 1,) el mismo tendrá la consideración de base imponible.

Las discrepancias que surjan como consecuencia de la comprobación de los valores de los bienes o derechos transmitidos, cuando se refiera a dichos valores, podrán dirimirse ante la Diputación Foral de Bizkaia mediante el procedimiento de valoración por tasación pericial contradictoria regulado en el Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuando se acuda al procedimiento de valoración por tasación pericial a que se refiere el párrafo anterior, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible por el valor declarado por el sujeto pasivo. Una vez finalizado el procedimiento se modificará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

Segunda.

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003 de Reforma del Régimen de Tributación Local, no les será de aplicación la misma y se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ANEXO I

PERIODO:	PORCENTAJE ANUAL
Hasta 5 años	3,7%
Entre 5 y 10 años	3,5%
Entre 10 y 15 años	3,2%
Hasta 20 años	3,0%

ANEXO II

Si el valor base procede del Valor Mínimo Atribuible	TIPO de GRAVAMEN	4%
Resto de casos	TIPO de GRAVAMEN	30%

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.**

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral, reguladora de las Haciendas Locales, del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.- A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al Impuesto, los siguientes:

- 1.- Los movimientos de tierras, tales como desmontes, excavaciones y terraplenes, salvo que formen parte de un Proyecto de Urbanización definitivamente aprobado.
- 2.- Las obras de edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.
- 3.- Las obras de reforma, ampliación y mejora de edificaciones o instalaciones existentes.
- 4.- Las obras o instalaciones de carácter provisional.
- 5.- Las obras de demolición y desescombro de edificaciones o instalaciones, salvo que hayan sido declaradas en estado de ruina inminente.
- 6.- Las obras de implantación, reparación, ampliación y mejora de los servicios públicos.
- 7.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y las vallas o carteleras publicitarias.
- 8.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos demostrativos de una capacidad económica y estén sujetos a licencia, tal y como se previene en el art. 242 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobada por R.D. Legislativo 1/1.992, de 26 de junio.

Artículo 5.- No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 7.-

1.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el contribuyente.

2.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 8.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la base imponible sobre la que se girará la liquidación provisional será el Presupuesto de Ejecución Material de las obras de edificación y las obras ordinarias de urbanización del entorno.

No formará parte de la base imponible el Presupuesto de Ejecución Material del Estudio de Seguridad y Programa de Control de Calidad, así como el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.- En el caso de Construcciones, Instalaciones y Obras ejecutadas sin Licencia Municipal, la determinación de la Base Imponible se fijará por la Administración Municipal.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VI.- BONIFICACIONES

Artículo 10.- Serán de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- 1.- Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, previo declaración favorable de al Sección de Gestión e Inspección de Tributos.
- 2.- Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones e instalaciones ya existentes , en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se practicará exclusivamente sobre el importe que se destine a tal fin y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra anterior.

- 3.- Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Bonificación que exclusivamente se practicará sobre el importe que se destine a tal fin y siempre y cuando las obras no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

VII.- DEVENGO.

Artículo 11.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII.- GESTIÓN.

Artículo 12.- Será de aplicación la deducción del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra, deducción que se aplicará sobre la cuota bonificada en los casos del artículo 10.3, por interés municipal y previa declaración favorable de la Sección de Gestión e Inspección de Tributos.

Artículo 13.-

1.- Cuando se conceda la perceptiva Licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional, determinándose la Base Imponible.

2.- No obstante lo anterior, cuando los interesados manifestasen de forma fehaciente que la ejecución de la obra para la que se solicita licencia está condicionada a la concesión por el Organismo Oficial correspondiente de una subvención para la realización de las mismas, tales como rehabilitación de viviendas, arreglos de fachadas, etc. la práctica de la liquidación provisional se demorará 3 meses desde la fecha de la concesión de la correspondiente Licencia de Obra, transcurridos los cuales, se practicará la misma, de no mediar previa renuncia expresa de los interesados a la Licencia de Obras concedida.

Artículo 14.-

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 15.-

1.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 16.- A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de Licencias.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación, y en concreto en el caso de las liquidaciones de Obras menores, realizadas por particulares en viviendas y cuyo importe sea inferior a 12.020,00€, serán tramitadas por el sistema de autoliquidación, a través de la Oficina de Atención ciudadana, con la siguiente:

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE EN LAS AUTOLIQUIDACIONES DE ICIO DE LICENCIAS DE OBRAS MENORES OTORGADAS POR EL PROCEDIMIENTO OIAC:

Regla General de aplicación: El Presupuesto de Ejecución Material de las obras deberá ser como regla general, igual o superior al resultante de aplicar los módulos de valoración que a continuación se indican, practicándose la autoliquidación de ICIO en base a tales módulos, sin perjuicio de la necesidad de aportar el presupuesto de las obras. En el caso de obras en cocinas se considerará una superficie mínima de 7m² y en el caso de baños de 4m².

Aplicación residual: En el supuesto de que el presupuesto de las obras contenga partidas no contempladas específicamente en los módulos de valoración aquí señalados, se practicará la autoliquidación de ICIO sumando a las partidas obtenidas por módulos, las que no estén contenidas en estos.

Módulos de referencia: Los presupuestos de Ejecución Material de las autoliquidaciones de ICIO, serán iguales o superiores a los siguientes módulos de referencia:

MÓDULOS DE REFERENCIA	
1.- Rehabilitación completa de cocinas y baños. La superficie mínima computable será: -cocina: 7m ² - baño: 4m ²	875,10 €/M² CONSTRUIDO
2.- Sustitución de ventanas	560,30 €/UNIDAD
3.- Sustitución de puertas no blindadas	208,40 €/UNIDAD
4.- Sustitución de puerta blindada	856,50 €/UNIDAD
5.- Sustitución de entarimado	68,10 €/M²
6.- Sustitución de embaldosado de suelo	47,40 €/M²
7.- Sustitución de alicatado de paredes	47,40 €/M²
8.- Renovación de instalación eléctrica	23,70 €/M² CONSTRUIDO DE ESPACIO HABITABLE AFECTADO
9.- Implantación de sistemas de calefacción o producción de agua caliente sanitaria	61,90 €/M² CONSTRUIDO DE ESPACIO HABITABLE AFECTADO
10.- Pintado de paredes y/o techos	45,40 €/M² CONSTRUIDO DE ESPACIO HABITABLE AFECTADO
11.- Ejecución de falsos techos y cornisas de escayola	34,00 €/M²
12.- Modificaciones de tabiquería que no impliquen cambio estructural	317,80 €/M² CONSTRUIDO DE ESPACIO HABITABLE AFECTADO

Actualización de Módulos de referencia: Con carácter anual y siguiendo el procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales, se llevará a cabo una actualización de los módulos de referencia para la determinación de la base imponible de la autoliquidación de ICIO de las licencias que se otorguen por el procedimiento OIAC.

Artículo 18.- Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 19.- Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, de Reforma del Régimen de Tributación Local no les será de aplicación la misma y se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesiones de 25 de septiembre de 2008 y de 24 de septiembre de 2009)

A N E X O

NORMA de APLICACIÓN	TIPO de GRAVAMEN
GENERAL	5%
REDUCIDO PARA OBRAS DE REPARACIÓN O MEJORA DE VIVIENDAS POR IMPORTE INFERIOR A 18.000 €	4%
REDUCIDO PARA OBRAS DE REPARACIÓN O MEJORA REALIZADA POR COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS EN ELEMENTOS COMUNES, PREVIO CONTROL ESTÉTICO POR SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES	2%

TASA POR SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas en la Norma Foral 5/89 de 30 de Junio reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 de la citada Norma Foral.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a facilitar servicios urbanísticos.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
1.- Tramitación de Licencia Parcelación Urbanística	133,08 €
2.- Tramitación Licencias Obras:	
2.1.- Obras con PEM < 6.010,12	EXENTAS
2.2.- Obras con PEM > 6.010,12 y < 30.050,61	1,0%
2.3.- Obras con PEM > 30.050,61 y < 60.101,21	1,1%
2.4.- Obras con PEM > 60.101,21 y < 90.151,82	1,2%
2.5.- Obras con PEM > 90.151,82 y < 120.202,42	1,4%
2.6.- Obras con PEM > 120.202,42	1,6%

Finalizadas las obras la Administración Municipal practicará la liquidación definitiva que proceda, girando una liquidación complementaria, o en su caso, procediendo a la devolución de las Tasas correspondientes	
2.7.- Solicitud de prórroga de la licencia concedida, sin variar otras condiciones	40,22€
3.- Tramitación Licencia 1ª Utilización	175,89€
4.- Tramitación de Licencia para Instalación de Vallas Publicitarias:	
4.1.- Hasta 12 m2	302,06€
4.2.- Más de 12 hasta 24 m2	604,00€
4.3.- Más de 24 m2, la cantidad anterior (4.2) añadiendo por cada m2 o fracción	14,27€
Estas Tasas gravarán la concesión de la Licencia y se devengarán por una sola vez, en el momento de su otorgamiento y por todo el periodo de vigencia de la misma. En caso de prórroga de la Licencia , se devengará nuevamente la Tasa con una cuota del 50% de la devengada en el momento de la concesión.	
5.- Licencias cambio de uso de Elemento Constructivo	28,99€

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VI.- DEVENGO.

Artículo 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de servicios urbanísticos, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.”

VII.- DECLARACIÓN

Artículo 8.- Las personas interesadas en la prestación de un servicio urbanístico, presentarán previamente la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza del servicio urbanístico.

VIII.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 9.- La Tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada

caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesiones de 25 de septiembre de 2008 y de 24 de septiembre de 2009)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN, ENGANCHE Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO LA ESTANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89, de Haciendas Locales, de 30 de Junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la Vía Pública depósito en dependencias.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de los medios personales y materiales que requiere la prestación de servicios municipales con ocasión de los trabajos de inmovilización, enganche y retirada de vehículos de la vía pública, así como la estancia de los mismos en aquellas dependencias que se determinen, como consecuencia de la perturbación, obstaculización o entorpecimiento de la libre circulación que se produzca al infringir las normas de circulación, o por el abandono de vehículos.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3.- Estarán obligados solidariamente al pago de esta tasa los propietarios, usuarios, tenedores o poseedores por cualquier título de los vehículos que motiven la intervención municipal.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.- La cuota tributaria, se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Por retirada de la vía pública	99,00€
B) Por depósito de los vehículos, por día	10,00€/día
C) Por el servicio de Grúa, cuando esta no sea efectiva, por presencia del conductor	59,00€
D) Inmovilización de vehículo	33,00€

Artículo 5.- La tasa se devengará desde que se inicie la prestación del servicio.

VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6.-

1.- El Ayuntamiento exige el pago de la Tasa mediante el sistema de autoliquidación. A tal efecto, el sujeto pasivo deberá presentar la oportuna autoliquidación en el impreso que se facilitará por la Administración Municipal e ingresar su importe en las

Dependencias de la Policía Municipal con carácter previo a la retirada del vehículo de las Dependencias Municipales.

2.- El Ayuntamiento exige el pago de la Tasa mediante el sistema de autoliquidación también en el supuesto de exacción de la Tasa, cuando la retirada no ha sido efectiva, conforme a lo previsto en la Tarifa c) de las previstas en el art. 4º. A tal efecto el sujeto pasivo presentará la oportuna autoliquidación en el impreso que se facilitará por el Agente de la Policía Municipal e ingresará en el mismo acto el importe correspondiente con carácter previo a la puesta a su disposición del vehículo que ha motivado la prestación del servicio.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.- Quedan exentos del pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante aportación de copia de la denuncia formulada por tal motivo.

VIII.- INGRESOS.

Artículo 8.- El pago de la tasa no exime de la imposición de sanciones que procedieran por infracción de las normas de circulación o Policía Urbana.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y TOMAS DE AGUA.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89, de Haciendas Locales, de 30 de Junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de alcantarillado y tomas de agua que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

c) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la toma de agua para viviendas y locales.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado o de agua, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.- Por la prestación de los servicios correspondientes, se aplicará la siguiente:

TARIFA

A) Acometida a la red de Alcantarillado	
1.- Vivienda	117,05€
2.- Lonja	104,77€
3.- Industrias en general, hasta 5 trabajadores.	104,77€
4.- Industrias en general, entre 6 y 10 trabajadores.	174,78€
5.- Industrias en general, entre 11 y 25 trabajadores.	278,53€
6.- Industrias en general, entre 26 y 50 trabajadores.	418,20€
7.- Industrias en general, entre 51 y 100 trabajadores.	627,41€
8.- Industrias en general, entre 101 y 200 trabajadores.	906,28€
9.- Industrias en general, entre 201 y 350 trabajadores.	1184,82€
10.- Industrias en general, entre 351 y 500 trabajadores.	1532,67€
11.- Industrias en general, entre 501 y 750 trabajadores.	1881,20€
12.- Industrias en general, entre 751 y 1000 trabajadores.	2229,41€
13.- Industrias en general, entre 1001 y 1500 trabajadores.	2786,82€
14.- Industrias en general, entre 1501 y 2000 trabajadores.	3483,44€
15.- Industrias en general, más de 2000 trabajadores.	4180,17€
16.- Resto de locales	61,36€
B) Tasa por Utilización Alcantarillado por m3 o fracción	0,10€
Cuota Mínima al trimestre por 25 m3, gravándose el exceso por la tarifa unitaria	2,27€/trimestre
C) Tomas de agua:	
1.- Individuales	160,24€

2.- Edificaciones hasta 14 viviendas.	320,47€
3.- Edificaciones entre 15 y 24 viviendas.	641,05€
4.- Edificaciones entre 25 y 34 viviendas.	961,64€
5.- Edificaciones entre 35 y 44 viviendas.	1578,12€
6.- Edificaciones entre 45 y 54 viviendas.	1972,59€
7.- Edificaciones entre 55 y 64 viviendas.	2367,15€
8.- Edificaciones entre 65 y 74 viviendas.	2736,94€
9.- Edificaciones con más de 75 v.	3082,18€
10.- Industrias en general, hasta 5 trabajadores	160,24€
11.- Industrias en general, con 6 a 10 trabajadores.	267,40€
12.- Industrias en general, con 11 a 25 trabajadores.	426,04€
13.- Industrias en general, con 26 a 50 trabajadores.	639,45€
14.- Industrias en general, con 51 a 100 trabajadores.	959,57€
15.- Industrias en general, con 101 a 200 trabajadores.	1386,08€
16.- Industrias en general, con 201 a 350 trabajadores.	1812,12€
17.- Industrias en general, con 351 a 500 trabajadores.	2344,07€
18.- Industrias en general, con 501 a 750 trabajadores.	2877,29€
19.- Industrias en general, con 751 a 1000 trabajadores.	3409,69€
20.- Industrias en general, con 1001 a 1500 trabajadores.	4238,02€
21.- Industrias en general, con 1501 a 2000 trabajadores.	5327,49€
22.- Industrias en general, con más de 2000 trabajadores.	6393,22€
23.- Resto de locales	61,36€
D) Realización de acometida a la Red general municipal por la Brigada:	
Diámetro 1/2"	307,74€
Diámetro 1"	351,72€
Diámetro 1 1/2"	395,71€
Diámetro 2"	439,68€
Diámetro superior	527,63€
E) Corte desde la toma de agua potable para atención urgente de averías.	154,00€

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

VII.- DEVENGO.

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado o desagüe. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100,- metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a red.

VIII.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de su sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua y serán tramitados por el Consorcio de Aguas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por la Norma Foral 5/89 de 30 Junio reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 de la citada Norma Foral.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que, expida y de expedientes de que entiende la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunda en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.- TARIFA:

CUADRO DE TARIFAS

1.- Certificación sobre clasificación del suelo y calificación urbanística de inmuebles y expedición de cédulas de calificación urbanística de terrenos o edificaciones (incluso anejos gráficos y literales)	24,70€
2.- Certificación sobre situación urbanística de edificios y denominación de calles o números de inmuebles	8,20€
4.- Fotocopia en papel normal de plano topográfico:	
Tamaño hasta DIN-A-3 (monocromo)	1,00€
Tamaño hasta DIN-A-3 (color)	1,00€
Tamaño DIN-A-2 o superior (monocromo)	3,10€
4.- Fotocopia en papel normal de plano de edificación o actividad (monocromo):	
Tamaño hasta DIN-A-3	3,10€
Tamaño DIN-A-2 o superior	6,20€
5.- Impresión de plano de terreno sobre papel blanco con varias tintas:	
Tamaño DIN-A-4	2,00€
Tamaño DIN-A-3	4,10€
Tamaño superior a DIN-A-3	14,50€
6.- Impresión de documentación gráfica del P.G.O.U., Idem cartografía:	
DIN-A-4	3,10€
DIN-A-3	5,10€
Superior (Máximo DIN-A-0)	22,70€
7.- Emisión en soporte magnético formato DGN de cartografía municipal, idem planos del P.G.O.U (por minuta o plano completo):	

Escala 1:500 (0,30 €/Disquete) por plano	6,20€
Escala 1:500 (2,50 €/CD) por plano	6,20€
Conversión a formato DXF o DWG, por plano	1,00€
8.- Reseñas de red geodésica, puntos de nivelación, triangulación, poligonales de precisión y cotas de nivelación geométrica (incluidos fotocopia de la reseña y croquis) por unidad	2,00€
9.- Emisión normas urbanísticas en soporte magnético (disquete o CD ROM)	21,70€
10.- Emisión en soporte magnético, formato DGN, del callejero del municipio o de cartografía completa o capas seleccionadas, de la totalidad del municipio:	
Callejero	36,00€
Municipio	256,00 €
11.- Expedición de fotocopias de documentos administrativos:	
De 1 a 2 fotocopias	EXENTO
Más de 2 fotocopias	0,10€
12.- Impresión de planos parcelarios	
DIN A4	3,10€
DIN A3	5,10€
DIN A0	22,70€
13.- Fotocopia de planos de proyectos incluidos en el procedimiento de contratación administrativa	4,10€
14.- Emisión de informes y atestados por la Policía Municipal a petición de terceros.	36,00€
15.- Información alfanumérica de bases de datos municipal catastral o de actividades económicas (por registro)	0,20€
16.- Expedición cédula catastral	3,10€

VI.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 7.- Tendrán una bonificación del 50% las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el Título II de la Norma Foral 1/2004, debiendo acreditarse tal condición.

VII.- DEVENGO

Artículo 8.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando éste se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

VIII.- DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.-

En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89, de Haciendas Locales, de 30 de Junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento mantiene establecida la Tasa por la prestación de servicios de Cementerio Municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- a) Enterramientos y traslados.
- b) Cesión de parcelas de terreno para enterramiento particulares, (con inclusión de nichos y hueseras).
- c) Servicios prestados por funcionarios del Cementerio.
- d) Y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o, se autoricen a instancia de parte.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Norma foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

V.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Artículo 5.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Aquéllos cuyos beneficiarios carezcan de recursos económicos, siempre previa solicitud formulada al efecto y con informe favorable de los servicios sociales municipales.
- b) Los enterramientos de cadáveres de personas fallecidas en el municipio, que carezcan de domicilio conocido y de recursos económicos.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

TARIFA

1.- DERECHOS DE ENTERRAMIENTO INHUMACIÓN Y REINHUMACIÓN (INCLUYENDO TABIQUE)	
A) En Panteones	72,20 €
B) En Sepulturas	35,00 €
C) En Nichos	25,80 €
D) Vitrina o placa	87,70 €
2.- CESIONES	
A.) Terreno para PANTEONES (m ² o fracción).	291,00 €
B.1) SEPULTURA temporal a 15 años	329,20 €
B.2) Ampliación de cesión de SEPULTURA de 8 a 15 años	152,70 €
C.1) NICHOS enterramiento individual a 15 años.	533,50 €
C.2) NICHOS DOBLE ancho para enterramiento individual a 15 años.	1068,10 €
C.3) Ampliación de cesión de NICHOS de enterramiento individual de 8 a 15 años.	123,80 €
C.4) Ampliación de cesión de NICHOS DOBLE ancho de enterramiento individual de 8 a 15 años.	249,70 €
D.1) Nicho de restos grande a 50 años.	274,50 €
D.2) Nicho de restos pequeño a 50 años.	246,60 €
D.3) Ampliación de cesión de nicho de resto grande de 12 a 50 años.	37,10 €
D.4) Ampliación de cesión de nicho de resto pequeño de 12 a 50 años.	34,00 €

3.- TRANSMISIONES							
A) 1º Y 2º GRADO	24,70 €						
B) DEMÁS GRADOS	55,70 €						
C) REGULARIZACIÓN DE TRANSMISIONES ENTRE PARTICULARES: En el supuesto de que el Ayuntamiento proceda a regularizar las transmisiones entre particulares en los supuestos que, a tal efecto, prevé el Reglamento del Cementerio Municipal, se devengarán las siguientes tasas: Transmisiones de panteones, nichos o sepulturas concedidas “a 99 años”, objeto de regularización: el importe será el resultado de aplicar la siguiente fórmula: $T = (P / 99) * N$ Donde: - “T” = importe de la tarifa resultante a aplicar. - “P” = importe de la tarifa por cesión de terreno para panteones o sepulturas, o por cesiones de nichos, “a 99 años” en el momento de la solicitud de regularización, siendo los importes los siguientes: <table> <tr> <td>Cesión de terreno para panteones, por m2 o fracción</td><td>291,00€</td></tr> <tr> <td>Cesión de nicho de enterramiento individual a 99 años</td><td>1.169,20€</td></tr> <tr> <td>Cesión de nicho doble ancho de enterramiento individual a 99 años</td><td>2.339,50€</td></tr> </table> - “N” = Número de años completos que resten hasta la finalización de la concesión. A estos efectos, se considera que la Tarifa “P” correspondiente a las cesiones de terreno para sepulturas “a 99 años” es la misma que la determinada en el epígrafe “2. A)” para la cesión de terrenos para panteones “a perpetuidad”.		Cesión de terreno para panteones, por m2 o fracción	291,00€	Cesión de nicho de enterramiento individual a 99 años	1.169,20€	Cesión de nicho doble ancho de enterramiento individual a 99 años	2.339,50€
Cesión de terreno para panteones, por m2 o fracción	291,00€						
Cesión de nicho de enterramiento individual a 99 años	1.169,20€						
Cesión de nicho doble ancho de enterramiento individual a 99 años	2.339,50€						
4.- TRASLADOS, MANIPULACIONES Y EXHUMACIONES (A instancia de parte)							
a) De 0 a 3 años.	447,80 €						
b) Más de 3 años, Hasta plazo legal sanitario	223,90 €						
c) Transcurrido plazo legal sanitario	55,70 €						

VII.- DEVENGO.

Artículo 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008).

**TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES
ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89 de Haciendas Locales, de 30 de Junio del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento mantiene establecida la tasa por su intervención en el otorgamiento de Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- 1.- Concesión y expedición de Licencias.
- 2.- Autorización para transmisiones de Licencias, si procede legalmente.
- 3.- Concesión de permiso de conductor.

III.- OBLIGACIÓN A CONTRIBUIR.

Artículo 3.- La obligación a contribuir nace:

- 1.- Por la concesión y expedición de Licencias clase A y C.
- 2.- Por la transmisión de Licencias.

IV.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4.-

- 1.- En la concesión y expedición de Licencias, el titular a cuyo favor se otorgue.
- 2.- En la transmisión de Licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.

V.- TARIFA.

Artículo 5.- Las tarifas de los conceptos impositivos comprendidos en la presente ordenanza son:

1.- Concesión Licencia	1.232,93€
2.- Autorización transmisión licencia	1.232,93€
3.- Concesión permiso conductor	30,74€

VI.- BONIFICACIONES.

Artículo 6.- Gozarán de una bonificación del 50% de sus cuotas, cuando la transmisión sea de padres a hijos.

Artículo 7.-

a) La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

b) Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo en la Depositaria de Fondos al retirar la oportuna Licencia.

Artículo 8.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de autotaxi, presentarán en el Ayuntamiento, la oportuna solicitud con especificación de:

- 1.- Matrícula del vehículo afecto a la Licencia.
- 2.- Nombre y apellidos.
- 3.- D.N.I. o C.I.F.
- 4.- 2 Fotografías.
- 5.- Domicilio.
- 6.- Objeto de la Licencia, (nueva licencia, transmisión, etc.).
- 7.- Declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 8.- Certificado médico.

El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le conceden las Leyes y Reglamentos, para denegar las Licencias en cumplimiento de las Ordenanzas Técnicas Municipales, y las disposiciones del ramo de general aplicación.

Cuando recogida y pagada la Licencia, el interesado desista de utilizarla por causas fundadas, podrá instar por escrito dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de pago, la devolución del 80%. Si el desistimiento se produce, tácita o expresamente, sin haber recogido y pagado la Licencia, se cobrará, en todo caso, el 20% de los derechos liquidados.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- Serán considerados como defraudadores y sancionados con arreglo a los preceptos establecidos en las disposiciones comunes a todas las Ordenanzas.

- a) Los propietarios del vehículo.
- b) Los que de cualquier modo cometieren actos u omisiones con el propósito de eludir o minorar el pago de los correspondientes derechos.
- c) Se incurrirá en responsabilidad por no solicitar Licencia, en cuyo caso se aplicará una sanción equivalente al 100% de la cuota.
- d) Otras infracciones que puedan producirse, serán sancionadas en la forma establecida en la Ordenanza Fiscal General.
- e) La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 10.- En lo no previsto por esta Ordenanza, ni por la Ordenanza Técnica Municipal será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89 de Haciendas Locales, de 30 de Junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y demás locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, sociales, culturales, deportivas, o cualquier otro uso previsto en el planeamiento urbanístico, con independencia de la adecuación del uso concreto del inmueble a la normativa municipal.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales, y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

II.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

V.- EXENCIONES

Artículo 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y, en su caso, de la superficie y del número de trabajadores.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA-CUOTA TRIMESTRAL

1.- Por cada Vivienda	15,92€
2.-Actividades de la Sección 1ª de las tarifas del IAE: Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes (Ag. 64). Comercio destinado al servicio de alimentación (Ag. 67). Comercio destinado al servicio de hostelería (Ag. 68). Servicios de educación e investigación (Ag. 93). Servicios de Sanidad y Veterinarios (Ag. 94) Servicios recreativos y culturales (Ag. 96).	
2.1.- Locales anteriores con superficie menor 10 m2	26,24€
2.2.- Locales anteriores con superficie entre 10 y 50 m2	43,82€
2.3.- Locales anteriores con superficie entre 50,1 y 100 m2,	55,22€
2.4.- Locales anteriores con superficie entre 100.1 y 200 m2	66,87€
2.5.- Locales anteriores con superficie entre 200.1 y 500 m2,	90,03€
2.6.- Locales anteriores con superficie entre 500.1 y 750 m2,	112,55€
2.7.- Locales anteriores con superficie mayor de 750 m2,	136,25€
2.8.- Centros comerciales con superficie superior a 20.000 m2	18.678,21€

3.-Actividades de la Sección Primera de las tarifas de I.A.E.:

Construcción (Div. 5). Comercio al Mayor (Ag. 61). Intermediarios de Comercio (Ag.63). Comercio al menor de productos industriales no alimenticios realizados en establecimientos permanentes (Ag. 65 salvo Epíg. 65110 y 65340). Transportes y Comunicaciones (Div. 7). Instituciones Financieras, Seguros y Servicios prestados a las empresas y alquileres (Div. 8). Servicios Agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros (Ag. 91). Servicios de saneamiento, limpieza y similares; Servicios contra incendios y similares (Ag.92). Asistencia y Servicios Sociales (Ag. 95). Servicios Personales (Ag.97). Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo; Organización de Congresos; Parques o recintos feriales (Ag. 98). Servicios no clasificados en otras rúbricas (Ag.99).

Las actividades profesionales comprendidas en la Sección Dos de las tarifas de I.A.E.**Centros Oficiales**

3.1.- Locales anteriores con superficie menor 10 m2	15,81€
3.2.- Locales anteriores con superficie entre 10 y 50 m2	26,36€
3.3.- Locales anteriores con superficie entre 50,1 y 100 m2,	33,04€
3.4.- Locales anteriores con superficie entre 100.1 y 200 m2,	39,64€
3.5.- Locales anteriores con superficie entre 200.1 y 500 m2,	52,82€
3.6.- Locales anteriores con superficie entre 500.1 y 750 m2,	65,99€
3.7.- Locales anteriores con superficie mayor de 750 m2,	79,16€

4.- Las siguientes actividades de la Sección 1ª del I.A.E.:

Energía y agua (División 1). Extracción y Transformación de minerales no energéticos y productos derivados, industria química (Div. 2). Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión (Div. 3). Otras Industrias manufactureras (Div. 4). Reparación de productos (Ag. 62). Comercio al menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería (epíg. 65110). Comercio al menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento (Epíg. 65340). Reparación de maquinaria (Ag. 69).

4.1.- Industrias hasta 5 trabajadores.	25,80€
4.2.- Industrias con número de trabajadores entre 6 y 10	43,04€
4.3.- Industrias con número de trabajadores entre 11 y 25	68,51€
4.4.- Industrias con número de trabajadores entre 26 y 50	102,88€
4.5.- Industrias con número de trabajadores entre 51 y 100	154,49€
4.6.- Industrias con número de trabajadores entre 101 y 200	222,99€
4.7.- Industrias con número de trabajadores entre 201 y 350	291,62€
4.8.- Industrias con número de trabajadores entre 351 y 500	377,17€
4.9.- Industrias con número de trabajadores entre 501 y 750	463,03€
4.10.- Industrias con número de trabajadores entre 751 y 1000	548,55€
4.11.- Industrias con número de trabajadores entre 1001 y 1500	685,81€

4.12.- Industrias con número de trabajadores entre 1501 y 2000	857,20€
4.13.- Industrias con número de trabajadores superior a 2.000	1028,70€
5.- locales NO incluidos en los epígrafes anteriores o SIN ACTIVIDAD	7,57€

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VIII.- DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.-

1.- Cuando se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto en el Consorcio de Aguas, la correspondiente declaración de Alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, por el Consorcio de Aguas.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE
APERTURA.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 5/89 reguladora de las Haciendas Locales, del Territorio Histórico, establece y exige la Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas Normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles y demás locales que requieran la concesión de previa licencia de apertura, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria antedicha.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- Las cuotas exigibles por la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

1.- Las licencias de aperturas temporales que no excedan de tres meses, tributarán por una cantidad fija de 148,00€.

2.- Las licencias de apertura, tributarán gradualmente conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 200 m2. de superficie del establecimiento.....10,65€/m2
- b) Lo que exceda de 200 m2. Hasta 1.000 m2. de superficie del establecimiento:.....8,45€/m2
- c) Lo que exceda de 1000 m2. de superficie del establecimiento: 6,80€/m2.

3.- Las licencias de ampliación de actividad o las concedidas como consecuencia de modificaciones de las condiciones establecidas en la licencia original, tributarán conforme a la siguiente tarifa:

- a) Si la licencia de ampliación o de modificación de las condiciones establecidas en la licencia original, afecta a una superficie concreta y determinada, la cuota se determinará aplicando a dicha superficie la tarifa señalada anteriormente.
- b) Si se trata de licencias de ampliación de actividad, modificación de condiciones de la licencia o legalización de maquinaria o instalaciones, la cuota fija será igual al 50% de la cuota municipal que tuviese señalada la actividad, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, en el momento del devengo.

4.- Las tarifas se verán reducidas en un 30% cuando la concesión de la licencia se tramite conforme a lo previsto en el Decreto 165/1.999.

5.- En ningún caso la cuota tributaria podrá exceder de 16.733,14 €, que será considerada cuota máxima.

En ningún caso la cuota tributaria podrá ser inferior a 264,17 €, que será considerada cuota mínima.

V.- NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1ª.- A los efectos de determinar la extensión superficial del establecimiento, se tendrá en consideración la totalidad de la superficie del mismo, aplicando las mismas reglas que las establecidas en la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas para el cálculo de la superficie computable de los locales; es decir, con las mismas reducciones y bonificaciones que las que en cada momento determine dicha instrucción.

No obstante, cuando se trate de liquidaciones de la tasa de apertura a los garajes de vehículos destinados a ser explotados económicamente, ofertando al público el servicio de parking, sólo se computará la superficie útil de las parcelas, considerándose como tal a efectos liquidatorios la constituida por parcelas, trasteros y máquinas de lavado; excluyendo en consecuencia la superficie de las rampas de acceso, columnas, pasillos interiores e instalaciones de seguridad.

Los anexos a establecimientos ya abiertos como depósitos, locales para exposiciones, etc., devengará la tasa y precisarán de licencia de apertura con total independencia que el establecimiento principal.

2ª.- En el supuesto de denegación de la licencia interesada así como si se renuncia a la Licencia antes de su concesión, se reducirá la tasa al 20% de la que correspondería de haberse concedido. En caso de renuncia una vez concedida la licencia, se reducirá la tasa al 50% de la que correspondería en caso de materializarse la apertura.

3ª.- En el supuesto de solicitud de Licencia de Apertura para una nueva actividad, en un local que cuente con una Licencia de Actividad preexistente, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la superficie destinada a la nueva actividad es la resultante de dividir la superficie total del local entre el número de actividades que se vayan a ejercer en el mismo.

VI.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 6.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

VII.- DECLARACIÓN

Artículo 7.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación de la tasa, así como de cualesquiera otros necesarios para la tramitación de la solicitud a tenor de las disposiciones reglamentarias vigentes.

2.- Si después de formular la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previstos, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

VIII.- INGRESO

Artículo 8.-

1.- El importe de la tasa, que al efecto se liquidará por la Sección de Gestión e Inspección de Tributos, una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se ingresará en la Depositaria Municipal con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo el Sr. Alcalde Presidente podrá disponer el depósito previo de la tasa que deberá acreditarse simultáneamente a la solicitud de la Licencia. Este Depósito tendrá el carácter de liquidación provisional a reserva de la liquidación definitiva que se practicará con la concesión de la licencia.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Serán considerados como defraudadores y sancionados con arreglo a lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y normativa de desarrollo:

- a) Los dueños de locales o establecimientos obligados a la obtención de la licencia y pago de derechos que no la hubiesen solicitado ni obtenido, ni abonado los derechos.
- b) Los que de cualquier modo cometieren actos u omisiones con el propósito de eludir o aminorar el pago de los correspondientes derechos.
- c) La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

X.- NORMATIVA SUPLETORIA

Artículo 10.- En lo no previsto por esta Ordenanza, ni por la Ordenanza Técnica Municipal, será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE EUSKERA, ASISTENCIA DOMICILIARIA Y A LA TERCERA EDAD, CULTURA Y DEPORTE.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades especificadas en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la realización de las actividades por el Ayuntamiento o por sus Organismos Autónomos especificados en el Anexo de esta Ordenanza.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos..

Artículo 5.- Están obligados al pago de las tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes los soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de éstos, aquéllos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las Normas Forales.

V.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.- Constituye la base imponible de la Tasa, cada una de las unidades en que se materialice la actividad o el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

VI.- CUOTA.

Artículo 8.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 9.- La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad. A estos efectos, se entiende que el servicio o actividad se inicia en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

VIII.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad correspondiente conforme a lo dispuesto en la vigente normativa de recaudación, salvo normas particulares que pudieran estar contenidas en el Anexo. En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir estas tasas en régimen de autoliquidación.

IX.- GESTIÓN DE LAS TASAS.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y normativa de desarrollo.

X.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Única, apartado 3 de la Norma Foral 9/1998, de 8 de octubre, de modificación de la Norma Foral 5/89, de 30 de junio, de Haciendas Locales, las tasas reguladas en esta Ordenanza, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el art. 100 de la Norma Foral General Tributaria, siempre que sean de carácter periódico y el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público por prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, vigente a 31 de diciembre de 1.999.

A estos efectos, el importe de las tasas de cobro periódico por recibo son coincidentes con los anteriormente vigentes precios públicos, más el importe de la actualización de carácter general aprobada al efecto por el Ayuntamiento de Basauri.

XI.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesiones de 25 de septiembre de 2008 y de 24 de septiembre de 2009)

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE EUSKERA, ASISTENCIA DOMICILIARIA Y A LA TERCERA EDAD, CULTURA Y DEPORTE.

A N E X O

I.- BASAURIKO UDAL EUSKALTEGIA.-

CUOTAS POR CURSILLOS, CURSO 2008/2009:

Módulo: 1,06 euros alumno/hora

SUBVENCIONES DEL EUSKALTEGI MUNICIPAL

Se concederán seis tipos de ayudas:

1.- Subvención por asistencia

Tendrá derecho a la devolución del 50% de la matrícula de cada nivel todo alumn@ que, habiendo tenido buen aprovechamiento asista al 90% de las clases. Para esto el alumn@ no tendrá que presentar ninguna solicitud ya que será el Euskaltegi una vez finalizado el curso y previa comprobación del aprovechamiento y la asistencia, el que efectúe la devolución.

2.- Beca

Requisitos:

- El importe total de los ingresos anuales familiares durante 2007 no tienen que ser superiores a los que aparecen en la tabla de la Orden por la que se convocan ayudas al estudio para la escolarización de estudiantes de niveles no universitarios.
- El alumn@ deberá asistir, por lo menos, al 90% de las clases.

Documentos a presentar:

- Fotocopia del D.N.I del alumn@.
 - Fotocopia(s) completa(s) de la(s) última(s) declaración(es) de la renta en la(s) que figure el/la solicitante, o en su caso, liquidación del impuesto de la renta y certificado de empadronamiento familiar.

Documentación a presentar en caso de no hacer declaración de la renta:

- Fotocopia del D.N.I del alumn@.
- Certificado de la Hacienda Foral de no presentación de declaración de la renta y certificado de empadronamiento familiar.

La cuantía de la beca será del 75% de la matrícula, y se devolverá por transferencia una vez finalizado el curso, previa comprobación de la asistencia.

Para tener derecho a cualquiera de estas dos ayudas es imprescindible estar empadronado en Basauri. También tenemos subvenciones para l@s alumn@s de Etxebarri, Galdakao y Arrigorriaga.

3.- Subvención para padres y madres de niñ@s de 0 a 12 años y personas que realicen labores de cuidador/a de niñ@s en Basauri de esa edad.

Requisitos:

- Tener hij@s de la edad referida o dedicarse a su cuidado.
- Asistir al 90% de las clases

Documentos a presentar:

- En el caso de padres/madres fotocopia del D.N.I. y del libro de familia.

- En el caso de los cuidador@s fotocopia del D.N.I, del libro de familia del niño@ y documento firmado por l@s padres/madres del niño@.

La cuantía de la subvención será del 75% de la matrícula, y se devolverá por transferencia una vez finalizado el curso, previa comprobación de la asistencia. Para tener derecho a esta subvención es imprescindible que tanto l@s niño@ como l@s padres/madres estén empadronados en Basauri..

4.- Subvenciones para monitor@s y otr@s trabajador@s voluntari@s y remunerad@s de asociaciones del municipio de Basauri.

Requisitos:

- Se admitirán un máximo de dos personas por asociación.
- Asistir al 90% de las clases
- La asociación deberá tener su domicilio social en Basauri y desarrollar su labor en el municipio.

Documentos a presentar:

- Certificado del presidente de la asociación en el que figure la labor que realiza el/la solicitante dentro de la asociación.

5.- Subvenciones para titulares o emplead@s de tiendas y establecimientos del municipio de Basauri.

Requisitos:

- Las tiendas o establecimientos deberán desarrollar su actividad en el municipio de Basauri.
- Asistir al 90% de las clases

Documentos a presentar:

- En el caso de titulares de comercios o establecimientos del municipio, fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- En el caso de emplead@s de comercios o establecimientos del municipio, fotocopia del contrato de trabajo.
- Al alumno/a se le devolverá el 75% de cada nivel.

6.- Subvención para 2º, 3º y demás miembros de una misma unidad familiar.

- Si dos miembros de la misma unidad familiar cursaran estudios en este Euskaltegi en el mismo periodo, cada miembro tendrá un descuento de un 10% en su matrícula.
- En caso de ser tres o más miembros de la misma unidad familiar, estos tendrán un descuento del 30% de la matrícula.

Documentos a presentar:

- Para comprobar que son de la misma unidad familiar tendrán que traer el certificado de empadronamiento familiar.

Los alumnos que perciban ayuda con esta misma finalidad por parte de sus empresas o instituciones, siempre que esta ayuda sea del 100% del precio, no tendrán derecho a las ayudas del Euskaltegi Municipal.

El alumno/a deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Basauri.

II.- RESIDENCIA DE ANCIANOS.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE PERSONAS MAYORES “ETXE MAITIA” DE BASAURI.

TARIFA

Para la fijación de la tasa regulada en esta Ordenanza se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

a) POR ESTANCIAS PERMANENTES DE PERSONAS VÁLIDAS INGRESADAS HASTA EL 31-12-2008.

Estancias Permanentes de Personas Válidas: 1.329,77 euros

b) POR ESTANCIAS PERMANENTES DE PERSONAS VÁLIDAS INGRESADAS A PARTIR DEL 1-01-2009.

Estancias Permanentes de Personas Válidas durante año 2010: 1.625,00 euros

c) POR ESTANCIAS TEMPORALES Ó TRANSITORIAS

Según el precio público establecido por la Diputación Foral de Bizkaia por la prestación del servicio público foral de residencias para personas mayores dependientes en estancia temporal, con la finalidad de respiro para las familias y personas cuidadoras (Decreto Foral 203/2005, de 20 de diciembre)

d) POR ESTANCIAS PERMANENTES DE PERSONAS ASISTIDAS

Las personas usuarias reconocidas como asistidas de forma sobrevenida por la Diputación Foral de Bizkaia, abonarán el precio público establecido por la normativa foral que regula el servicio público de residencias para personas mayores dependientes (Norma Foral 11/2005, de 16 de diciembre y Decreto Foral 209/2005, de 20 de diciembre).

III.- CASAS DE CULTURA.

A) CURSILLOS DE ARTES PLASTICAS

- a) Mensualidad Normal: 28,81 euros.
- b) Mensualidad para alumnos/as en situación de paro o con carnet de Estudiante: 14,41 euros.
- c) Los alumnos/as que estén matriculados/as en más de un taller, tendrán un 15% de descuento.
- d) Los empadronados en Basauri 10% de descuento.

B) PRECIOS PUBLICOS A APLICAR EN EL SOCIAL ANTZOKIA.

1. Precios de las entradas

- 1.1. Precio mínimo: 3,70 euros.
- 1.2. Cine para adultos: 4,70 euros.
- 1.3. Cine infantil: 3,70 euros.
- 1.4. Día del espectador: 3,70 euros.

Dichas tarifas tienen el carácter de máximas y podrán ser reducidas para uno o varios casos concretos, cuando así proceda, a propuesta de la dirección del Organismo Autónomo correspondiente, con el VºBº del Presidente, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

2. Cuota anual de amigos del Social: 42,78 euros.
3. Cuota anual amigo joven del Social: 23,63 euros.
4. Alquiler del Social Antzokia / jornada entera: 2.238,58 euros.
Alquiler del Social Antzokia / media jornada: 1.119,29 euros.

Esta cuota de alquiler del Social Antzokia, tanto de media jornada como de completa, se verá incrementada cuando las circunstancias lo requieran con los gastos de: acomodación, regiduría y limpieza. Gastos que serán los que estén en vigor por las empresas prestadoras de estos servicios.

5. Descuentos:

Asociación de amigos del Social Antzokia.	35%
Grupos acreditados de más de 10 personas.	30%
Estudiantes acreditados con Gazte Txartela u otras tarjetas jóvenes con las que se suscriban convenios.	30%
Grupos acreditados de más de 50 personas.	50%
Prensa acreditada especializada.	100%

6. El precio máximo de entrada a espectáculos será en función del caché.
7. Cuando se trate de cualesquiera actividades promovidas o propuestas por el Ayuntamiento, se satisfarán exclusivamente los costos o gastos de funcionamiento, no siendo de aplicación las tarifas generales.
8. Socio Colaborador: 220,41 euros.
Socio Protector: 881,67 euros.

C) PRECIOS PUBLICOS DE CURSOS O ACTIVIDADES

- Precio mínimo: 6,39 euros.
- Precio máximo: 160,05 euros.

D) ALQUILER DE LOCALES DE UDAL KULTUR ETXEA

- 18,57 euros.

E) ALQUILER DE SALAS DE ENSAYO PARA GRUPOS MUSICALES DEL CENTRO CÍVICO DE BASOZELAI

- 1 hora de ensayo con reserva anticipada: 7,10 euros.
- 1 hora de ensayo reservada el mismo día: 4,58 euros.

F) ACTIVIDADES ENCUADRADAS DENTRO DE LA CAMPAÑA BEDERATZIETAN

- Precio de entrada: 3,64 euros

G) PRECIOS PUBLICOS TALLERES Y LUDOTEKA

ACTIVIDAD	CUOTA MENSUAL (euros)
CURSO RELAJACIÓN	9,37
TAICHI	12,50
PLASTICA I (1 hora y media/sesión)	8,33
PLASTICA II (1 hora/sesión)	6,25
CURSO JOYERIA	31,26
CURSO RESTAURACIÓN DE MUEBLES	29,17
LUDOTEKA	9,37

Estudiantes y desempleados: Reducción 50%

Las inscripciones en 2 actividades darán lugar a una reducción del 25%

IV.- INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE.

TARIFA PRIMERA : ABONOS DE INSTALACIONES.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

ABONO INDIVIDUAL.

- Solicitud debidamente cumplimentada.
- Fotografía tamaño carnet actualizada.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Justificante del ingreso de la cuota o datos para realizar la domiciliación bancaria.

ABONO FAMILIAR.

- Solicitud debidamente cumplimentada.
- Fotografía tamaño carnet actualizada de los/as miembros de la familia.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la o el cabeza de familia.
- Justificante del ingreso de la cuota o datos para realizar la domiciliación bancaria.

ABONOS CASOS ESPECIALES.

Junto a la documentación que se solicita anteriormente, según sea carnet individual o familiar, se requerirá:

- Documentos acreditativos que en su caso justifiquen el nivel de ingresos de la/s persona/as que lo soliciten y/o que acrediten su condición de perceptores de ayudas sociales, dichos ingresos se entenderán referidos a la suma de los ingresos de los miembros de la unidad familiar que convivan en el mismo domicilio.
- En el caso de que por prescripción médica se necesite la utilización de las Instalaciones Deportivas se adjuntará un certificado médico al efecto.

- La presentación de la Gazte Txartela u otras tarjetas con las que se suscriban convenios para los carnets individuales.
- Para el beneficio de las familias numerosas, se presentará el libro de familia o cualquier otro documento oficial que acredite dicha condición; además, la descendencia mayor de 18 y menor de 26 años deberán demostrar que dependen económicamente de la unidad familiar, para lo cual presentarán un certificado de hallarse en situación de desempleo y que convivan en el mismo domicilio.
- En el caso de las familias con niños/as de acogida, se acreditará su participación en programas sociales de acogida de menores.
- Para las empresas, cuya razón social se ubique en el Municipio de Basauri, que apoyen o colaboren con el deporte en el Municipio y con las que se suscriban convenios especiales; el personal no empadronado en Basauri que quiera acogerse a las mismas tasas de abonos que los empadronados/as, deberán acreditar su pertenencia a la plantilla de condición de dicha empresa.
- En el caso de las mujeres participantes en campañas deportivas de género, deberán de acreditar su participación en dichos programas.

PRESTACIONES DEL ABONO.

- El documento que acredita la condición de abonado y abonada es el carnet nominal expedido al efecto, el cual es personal e intransferible. El uso por persona distinta al o la titular, llevará implícito la retirada del mismo por un periodo de un mes, sin derecho al reembolso de cantidad alguna por parte del I.M.D..

Con carácter general el abono al I.M.D. incluye las siguientes prestaciones:

- Acceso gratuito a las instalaciones deportivas.
- Preferencia en la reserva de las instalaciones, pudiendo realizar ésta con siete días y media hora de antelación.
- Preferencia en la inscripción de los cursillos y actividades organizadas por el I.M.D.
- Reducción en las cuotas de los cursillos y actividades organizadas por el I.M.D.
- Reducción del 50% del precio de alquiler en Frontones, Padel, Tenis y Pabellones los días laborables de 7 a 14 horas, de lunes a viernes y de las 16 a las 20 horas los sábados, domingos y festivos
- Utilización gratuita de la Pista de Atletismo y espacio de estiramiento del Polideportivo de Artunduaga.

VALIDEZ DE LOS ABONOS

ABONOS ANUALES

El abono anual, cualquiera que sea la fecha en la que se tramite, será válido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año en curso o desde la fecha de tramitación si ha sido posterior al 1 de enero.

ABONOS SEMESTRALES

El abono semestral, cualquiera que sea la fecha en la que se tramite, será válido desde el día que comience la campaña de verano hasta el 31 de diciembre del año en curso o desde la fecha de tramitación si ha sido posterior al inicio de la campaña de verano.

1.- ABONOS FAMILIARES:

Se entiende como tal el expedido a nombre de la o el cabeza de familia, siendo beneficiarios/as su cónyuge o compañero/a e hijos/as hasta 17 años; se incluyen los hijos/as, independientemente de su fecha de nacimiento, que acrediten facultativamente discapacidades físicas o mentales graves.

Anuales	145,00 €
Semestrales	108,00 €

2.- ABONOS INDIVIDUALES:

Considerados todas las personas que así lo soliciten y todos las personas a partir de 18 años.

Anuales	91,00 €
Semestrales	67,00 €

3.- ABONOS CASOS ESPECIALES

3.1.- PARA ABONOS INDIVIDUALES Y FAMILIARES CON INGRESOS INFERIORES AL SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL O PRECEPTORES DE AYUDAS SOCIALES (IMI O AES):

Bonificación del 60 % de la cuota de abono.

Gratuidad cuando por prescripción médica necesiten la utilización de las instalaciones deportivas.

3.2.- PARA ABONADOS/AS INDIVIDUALES CON GAZTE TXARTELA Y OTRAS TARJETAS CON LAS QUE SE SUSCRIBAN CONVENIOS Y PARA NUEVAS ALTAS DE MUJERES QUE PARTICIPEN EN CAMPAÑAS DEPORTIVAS DE GENERO PROMOVIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE BASAURI Y/O EL I.M.D..

Bonificación del 20 % de la cuota de abono.

3.3.- PARA FAMILIAS NUMEROSAS O QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN QUE SE INDICA EN EL EPÍGRAFE 3.1:

Se incluirán a los hijos/as hasta 26 años.

3.5.- PARA FAMILIAS QUE PARTICIPEN EN PROGRAMAS SOCIALES DE ACOGIDA DE MENORES:

Gratuidad para los/as menores acogidos/as, así como un miembro-acompañante de la familia en el caso de que ésta no sea abonada y mientras dure el periodo de acogida.

3.4.- PARA PERSONAS EMPLEADAS EN EMPRESAS QUE ESTABLEZCAN CONVENIOS CON EL I.M.D..

Podrán beneficiarse de las mismas tasas de abonos que las personas empadronadas en el municipio.

4.- ABONOS NO EMPADRONADOS

Las personas no empadronadas en el Municipio de Basauri tendrán un recargo del 30 % en la cuota del abono.

TARIFA SEGUNDA : ENTRADAS

1.- ENTRADA AL POLIDEPORTIVO URBI: Válida para un solo acceso y uso.

Abonados/as:	Libre
No abonados/as:	
A partir de 16 años	2,40 €
Menores de 16 años	1,25 €
Hasta los 3 años	Gratis

2.- ENTRADA AL POLIDEPORTIVO ARTUNDUAGA: Válida para un solo acceso y uso

Abonados/as:	Libre
No abonados/as:	
Menores de 16 años	2,60 €
A partir de 16 años	4,30 €
Hasta los 3 años	Gratis

3.- ENTRADA A PISCINAS PARA GRUPOS MAYORES DE 15 PERSONAS Y UN SOLO USO.

Abonados/as:	Libre
No abonados/as:	
A partir de 16 años	3,80 €
Menores de 16 años	2,20 €

4.- BONO DE 10 ENTRADAS A PISCINAS.

Abonados/as:	Libre
No abonados/as:	
A partir de 16 años	38,00 €
Menores de 16 años	22,00 €

5.- ENTRADAS A ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

Nivel A	15,00 €
Nivel B	11,00 €

Nivel C	7,00 €
---------	--------

TARIFA TERCERA: ALQUILERES ORDINARIOS.

Las reservas se entienden siempre por una hora, salvo especificación en contra.

Las reservas de usos de instalaciones se pagarán en el momento de ser efectuadas las mismas y previo al disfrute del derecho.

Los Clubes y Asociaciones Deportivas de Basauri tendrán derecho al uso gratuito una vez al año del Salón de Actos para la celebración de su Asamblea General Ordinaria.

1.- FRONTONES.

Frontón 1	5,70 €
Suplemento de luz Frontón 1	3,10 €
Frontón 2 y 3.	3,90 €
Suplemento de luz Frontones 2 y 3	2,10 €

2.- PISTA CUBIERTA.

Por cada hora	18,30 €
Suplemento de luz	3,30 €

3.- PABELLON.

Por cada hora	23,20 €
Suplemento de luz	4,00 €

4.- MODULO DEL PABELLON.

Por cada hora	9,80 €
Suplemento de luz	1,70 €

5.- GIMNASIO.

Por cada hora incluida la iluminación	10,50 €
---------------------------------------	---------

6.- SALA FITNESS / CICLO INDOOR.

Por cada hora incluida la iluminación	23,00 €
---------------------------------------	---------

7.- CAMPO DE FÚTBOL.

Por cada hora incluida la entrada:	
Campo de Fútbol	55,00 €
Campo de Fútbol 7	33,50 €

Suplemento de luz	6,50 €
-------------------	--------

8.- TENIS (POR CADA HORA).

Pista de tenis descubierta	3,90 €
Pista de tenis cubierta	5,70 €
Suplemento de luz	2,30 €

9.- TENIS MESA.

Una hora	1,60 €
----------	--------

10.- PISTA DE ATLETISMO.

Abonados/as	Libre
No Abonados/as trimestre	31,00 €

11.- ATLETAS FEDERADOS NO EMPADRONADOS

Carnet individual anual	35,00 €
-------------------------	---------

12.- SAUNA.

Abonados/as:	
Sesión	3,00 €
Bono 10 sesiones	27,00 €

No Abonados/as:	
Sesión	3,70 €
Bono 10 sesiones	34,00 €

13.- PADDLE. (POR CADA HORA)

Paddel descubierta	3,90 €
Paddel cubierta	4,75 €
Suplemento de luz	1,60 €

14.- ENTRADA AL ROCODROMO Y SALA BOULDER

Abonados/as:	
PASE ROCODROMO Y SALA BOULDER DIA	1,00 €
PASE ROCODROMO Y SALA BOULDER MES	8,90 €
PASE ROCODROMO Y SALA BOULDER AÑO	29,50 €
Abonados Federados en Montaña Clubes de Basauri.:	Gratis

15- POR LA UTILIZACIÓN DE LA SALA CON TV. Y VÍDEO.

Cada hora incluida la luz	22,00 €
---------------------------	---------

16- POR LA UTILIZACIÓN DEL SALON DE ACTOS PROYECTOR Y DVD.

Por cada media jornada incluida la luz	65,00 €
--	---------

17- POR LA UTILIZACIÓN DE LAS SALAS DE REUNIONES.

Cada hora incluida la luz	10,50 €
---------------------------	---------

18.- RESERVA DE INSTALACIONES DE USO COMPARTIDO:

Calle de natación	27,00€
Piscina completa	90,00€
Recta y Pista de atletismo	64,50€
Rocódromo	23,00 €
Vestuario	12,50€

En horarios concertados con el IMD.

TARIFA CUARTA : ALQUILERES MATERIAL DEPORTIVO Y OTROS.

Juego de palas y pelota de tenis mesa	1,00 €
Casco frontón	1,40 €
Balones	1,90 €
Secador A	0,05 €
Secador B	0,10 €
Venta gorros baño	2,00 €
Pérdida llave de taquilla	7,80 €
Pala de Padel	1,80 €
Raqueta de tenis	1,70 €
Arnés	2,00 €
Rotura de Raqueta de Tenis	14,00 €
Rotura de Pala de Padel	29,00 €
Megafonía media jornada	97,00 €

1.- PUBLICIDAD

La colocación de publicidad estática y permanente en las instalaciones de espectáculo por parte de los clubes del municipio que compitan en ellas están sujetas al pago del siguiente canon.

Los espacios susceptibles de ser utilizados para la ubicación de la publicidad y demás criterios quedan supeditados a las normas que regule el Consejo Rector y las disposiciones legales al respecto.

m ² por año	50,00 €
------------------------	---------

TARIFA QUINTA : PARTICIPACIÓN EN CURSILLOS.

1.- CURSOS DE ACTIVIDADES FÍSICAS MÁS DE 21 PERSONAS

Abonados/as:	
2 horas a la semana	16,80 €

3 horas a la semana o 1 hora a la semana en curso trimestral	23,20 €
Sesión 1 hora	3,00 €
Sesión 1,5 hora	4,40 €

No Abonados/as:	
2 horas a la semana	28,50 €
3 horas a la semana o 1 hora a la semana en curso trimestral	37,00 €

2.- CURSOS DE ACTIVIDADES FÍSICAS HASTA 20 PERSONAS

Abonados/as:	
2 horas a la semana	23,00 €
3 horas a la semana o 1 hora a la semana en curso trimestral	31,50 €

No Abonados/as:	
2 horas a la semana	33,00 €
3 horas a la semana o 1 hora a la semana en curso trimestral	41,00 €

3.- CURSOS DE ACTIVIDADES FÍSICAS HASTA 12 PERSONAS.

Abonados/as:	
2 sesiones a la semana.	29,00 €
3 sesiones a la semana.	35,50 €

No abonados/as:	
2 sesiones a la semana.	37,00 €
3 sesiones a la semana.	43,70 €

4.- CURSOS DE ACTIVIDADES FÍSICAS HASTA 8 PERSONAS.

Abonados/as:	
2 sesiones a la semana.	31,80 €
3 sesiones a la semana.	38,80 €

No abonados/as:	
2 sesiones a la semana.	41,10 €
3 sesiones a la semana.	48,60 €

5.- CURSOS DE ACTIVIDAD FISICA CON MAQUINAS FITNESS Y/O BICICLETAS INDOOR.

Abonados/as	26,40 €
No abonados/as	39,20 €
Sesión	4,20 €

6.- PROGRAMAS COMBINADOS: AEROBIC + FITNESS; CARDIOAEROBIC + FITNESS; MANTENIMIENTO + FITNESS; HIDROBIC + FITNESS.

Abonados/as	33,60 €
No abonados/as	44,80 €

7.- CURSILLOS DE ESCALADA.

Sesión 1 Hora.	
Abonados/as	4,00 €
No Abonados/as	5,00 €

8.- EDUCACIÓN FÍSICA TERCERA EDAD.

a).- Con ingresos inferiores a 421,66 €	Libre
b).- Con ingresos entre 421,66 y 562,22€	
Individual trimestre...	10,00 €
Matrimonio trimestre	15,30 €
c).- Con ingresos superiores a 562,22 €	
Individual trimestre...	16,90 €
Matrimonio trimestre	25,30 €

9.- CURSILLOS DE NATACIÓN: Por matrícula y curso.

Curso trimestral hasta 8 personas:	
Abonados/as.	64,40 €
No abonados/as.	99,20 €

Curso trimestral hasta 12 personas:	
Abonados/as.	51,70 €
No abonados/as.	80,20 €

Curso trimestral + 12 personas:	
Abonados/as.	39,00 €
No abonados/as.	60,10 €

Curso mensual 3 días/semana:	
Abonados/as.	23,20 €
No abonados/as.	36,50 €

Natación 3ª edad trimestral:	
Abonados/as.	23,70 €
No abonados/as.	34,20 €

Natación columna trimestral:	
Abonados/as.	64,30 €
No abonados/as.	99,00 €

Aqua-Gim trimestral:	
Abonados/as.	46,60 €
No abonados/as.	79,80 €

Campaña Natación Escolar	Gratis
--------------------------	--------

Natación escolar grupos sin monitor (por alumno/a)	1,20 €
Natación escolar grupos con monitor (por alumno/a)	1,45 €
Natación especial 1 sesión semana – cuota trimestral	
Abonados/as.	48,30 €
No abonados/as.	74,40 €
Jornada juegos piscina	2,20 €

10.- TORNEOS Y CAMPAÑAS DE PROMOCION Y DE TEMPORADA.- Las Tarifas serán determinadas según el presupuesto.

Nota: Todos los precios incluidos en esta tarifa se entienden por mes, salvo que se especifique lo contrario.

TARIFA SEXTA : RESERVAS PROGRAMADAS.

A.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS: 170% del precio de reserva de instalación. Incluye entradas.

En aquellos casos en que tengan que encenderse las luces, se pagará el suplemento de luz correspondiente.

B. - ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS.

Espacio con capacidad menor de 350 espectadores	740 €
Espacio con capacidad mayor de 350 espectadores	1.050 €

1.- Especificaciones.

Los precios se consideran por media jornada o por jornada completa.

Los precios del alquiler no incluyen los gastos de montaje y desmontaje de ningún elemento, limpieza, luz y otros que se produjeran.

Tampoco incluyen las horas de personal de control, si el acto se hiciera fuera de las horas de apertura de la instalación.

NORMATIVA REGULADORA DE LA CESIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS.

La petición se hará como mínimo, con 30 días de antelación.

Las instalaciones podrán ser cedidas o alquiladas siempre que no haya ninguna actividad deportiva programada.

Las peticiones de otros organismos públicos o privados, se estudiarán en cada caso, teniendo en cuenta que a los privados se les cobrará siempre y a los considerados públicos (escuelas, p.e.) se les eximirá del pago o en todo caso se les cobrará los gastos de personal que haya que realizar fuera de las horas de trabajo.

Para cualquier actividad que se desarrolle es obligatorio por parte del organizador hacer un seguro de responsabilidad civil y daños a la Instalación.

Los puntos anteriormente citados no se tendrán en cuenta para las actividades organizadas por el propio Ayuntamiento (Alarde de Danzas, Fiestas, etc.).

C.- CONVENIOS DE USO.

El Instituto Municipal del Deporte de Basauri y los Clubes, Equipos Escolares, Centros Escolares, Asociaciones Deportivas y/o culturales y Entidades Privadas podrán suscribir convenios para regular el uso de las Instalaciones Deportivas. En dicho caso, las tarifas podrán reducirse sobre los establecidos en esta Ordenanza.

V.- SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

1.- Teniendo en cuenta el Acuerdo sobre Reparto de Servicios y Programas Sociales inscrito entre el Ayuntamiento de Basauri y los Departamentos de Medio Ambiente y Acción Territorial y de Acción Social de la Exma. Diputación Foral de Bizkaia, que sustituye a los Convenios Interadministrativos firmados por el Ayuntamiento y el citado Departamento de Acción Social, los precios públicos a satisfacer por los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, serán los derivados de la aplicación de la siguiente fórmula:

<u>Ingresos Anuales (U.F.N.)</u>	-	I.M.I. vigente según nº de miembros de la U.F.N.	x	15
12				
=	R			100
R	x	(1 + <u>nº de horas totales de servicio en el U.F.N. al mes)</u>	=	<u>Aportación al mes.</u>
		100		
I.M.I. = Ingreso Mínimo de Inserción (Plan de Lucha contra la Pobreza del Gobierno Vasco)				
U.F.N. = Unidad Familiar Natural				

Esta fórmula establece la aportación económica de la **Unidad Familiar Natural**, que en ningún caso podrá ser inferior a 1,80 €/mes (actualizable dicha cantidad anualmente con el IPC del ejercicio anterior), e incrementada dicha cuantía en el porcentaje que le corresponda según el resultado de sustituir **R** por los 1,80 € y aplicarle el resto de la fórmula final.

Se entenderá por **Unidad Familiar Natural**, la compuesta por el matrimonio u otra fórmula de relación permanente, análoga a la conyugal, e hijos menores de 18 años no emancipados.

A los efectos de determinar los recursos económicos de la **Unidad Familiar Natural**, se estará a lo dispuesto en la Normativa reguladora vigente de la Prestación Social de la Renta Básica (Decreto 198/1.999, de 20 de abril y normativa complementaria).

Se establecen no obstante, las siguientes deducciones y criterios complementarios:

Deducciones:

- 1) Minusválido con 65% o más de minusvalía y personas con 65 o más años, cuyo nivel de incapacidad determinada a través de la escala de GUTTMAN se sitúe en el nivel EXTREMO, 120,20 € mensuales por persona. En una misma Unidad Familiar Natural la deducción máxima a realizar por este concepto será de 2.884,86 euros anuales (es decir, 240,40 €/mes).
- 2) El alquiler de la vivienda habitual hasta un máximo de 2.404,05 € anuales (es decir 200,33 €/mes).
- 3) Por amortización de capital e intereses invertidos en la vivienda habitual, hasta un máximo de 2.404,05 € anuales (200,33 €/mes)

Criterios complementarios:

- a) Los Bienes Muebles se computarán de conformidad con la Normativa de la Prestación Social de la Renta Básica (Decreto 198/1.999, de 20 de abril y normativa complementaria), excepto los intereses de capitales y rentas de alquileres que formarán parte íntegra de los ingresos como rendimientos de trabajo, pensión, etc.
- b) Los Bienes Inmuebles se computarán así mismo de conformidad con la normativa de la Prestación Social de la Renta Básica (Decreto 198/1.999, de 20 de abril y normativa complementaria), exceptuando la vivienda habitual que quedará exenta a todos los efectos. El valor así calculado, sin deducción alguna, se computará como ingresos de la Unidad Familiar Natural.

VI.- TALLERES Y CURSOS DESTINADOS AL OCIO DE PERSONAS MAYORES.

Tasa por la matriculación en cada uno de los Talleres y Cursos destinados al ocio de las personas mayores, que se desarrollen en los Hogares Municipales de Jubilados o en locales que el Ayuntamiento destine a tal fin.

Tasa por matriculación y curso: 18,00€

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.**

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a queden acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Las Administraciones Públicas, las Comunidades Autónomas y las Entidades Forales y Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 5.- Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las Normas Forales.

V.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.- Constituye la base imponible de la Tasa, cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.

VI.- CUOTA.

Artículo 8.-

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 9.-

1.- La tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad correspondiente conforme a lo dispuesto en la vigente normativa de recaudación, salvo normas particulares que pudieran estar contenidas en el Anexo. En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir estas tasas en régimen de autoliquidación.

IX.- GESTIÓN DE LAS TASAS.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y normativa de desarrollo.

X.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Única, apartado 3 de la Norma Foral 9/1998, de 8 de octubre, de modificación de la Norma Foral 5/89, de 30 de junio, de Haciendas Locales, las tasas reguladas en esta Ordenanza, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el art. 100 de la Norma Foral General Tributaria, siempre que sean de carácter periódico y el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público por ocupación de dominio público municipal, vigente a 31 de diciembre de 1.999.

A estos efectos, el importe de las tasas de cobro periódico por recibo son coincidentes con los anteriormente vigentes precios públicos, más el importe de la actualización de carácter general aprobada al efecto por el Ayuntamiento de Basauri.

XI.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ANEXO

TARIFAS

Las tarifas de las tasas por ocupación del dominio público son las que corresponden a los siguientes tipos de aprovechamiento:

EPÍGRAFE 1): OCUPACIONES POR INSTALACIONES DE OBRAS

1.- Vallas protectoras, en obras (metro cuadrado o fracción y mes o fracción)	9,61€/m ² y mes
2.- Andamios fijos, apoyados en la vía pública, con soportes o riostras que impidan el libre tránsito bajo los mismos (m ² o fracción y mes o fracción)	9,61€/m ² y mes
3.- Andamios apoyados en la vía pública con soportes en hilera, paralelos a la línea de fachada, sin riostras ni travesaños, en altura inferior a 3 m. que permitan el paso bajo los mismos (m ² o fracción y mes o fracción)	7,39€/m ² y mes
4.- Marquesinas o bandejas protectoras colocadas sobre andamio en voladizo de forma que se pueda transitar libremente bajo las mismas (m ² o fracción y mes o fracción)	4,89€/m ² y mes
5.- Andamios suspendidos (metro cuadrado o fracción y mes o fracción)	4,89€/m ² y mes
6.- Puntales o asnillas colocados fuera de la valla protectora (unidad y mes o fracción)	4,89€/unidad y mes
7.- Contenedores de escombros, así como instalaciones portátiles como casetas de obra, oficinas de venta, gruas, montacargas y similares (m ² fracción y mes o fracción)	9,14€/m ² y mes
8.- Obradores provisionales y/o reservas para acopio de materiales	9,14€/m ² y mes

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 durante el periodo de interrupción, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

EPÍGRAFE 2): ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

	CUOTA ANUAL
1.- Paso hasta 6 vehículos	256,17€/PASO
2.- Paso de 7 a 10 vehículos	406,58€/PASO
3.- Paso de 11 a 25 vehículos	496,83€/PASO
4.- Paso de 26 a 50 vehículos	587,19€/PASO
5.- Paso de 51 a 100 vehículos	677,55€/PASO
6.- Paso más de 100 vehículos	737,71€/PASO
7.- Paso a industrias y/o locales comerciales	406,58€/PASO

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- La tasa vendrá determinada por el número de pasos y por el número de vehículos que los utilicen y en la misma se incluye la tarifa correspondiente a la reserva de aparcamiento
- La tasa por entrada de vehículos a través de las aceras se devengará por semestres anticipados, teniendo la cuota semestral carácter irreducible, cualquiera que hubiera sido el periodo de ocupación.

EPÍGRAFE 3): RESERVAS DE APARCAMIENTO SIN ACCESO A LOCAL

	CUOTA ANUAL
1.- Parada de taxis, por vehículo	83,26€/VEHICULO
2.- Paradas de autobús (Líneas de viajeros), por metro lineal o fracción	27,79€/m
3.- Reservas de aparcamiento permanente, por metro lineal o fracción	27,79€/m
4.-Reservas de aparcamiento en horario de comercio, por metro lineal o fracción	23,47€/m

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA:

- En el caso de la reserva de aparcamiento, la tasa vendrá determinada por la longitud de la reserva, salvo en el caso de las paradas de taxis que abonarán la tasa por vehículo.
- La tasa por reservas de aparcamiento, se devengará por semestres anticipados, teniendo la cuota semestral carácter irreducible, cualquiera que hubiera sido el periodo de ocupación.

EPÍGRAFE 4): OCUPACION POR INSTALACIONES DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

1.- Apertura de calicatas y zanjas, por metro lineal o fracción y día	6,14€/m y día
2.- Cables, tuberías, rieles, cajas de distribución y registro y elementos análogos, por metro lineal o fracción y año o fracción	27,74€/m y año
3.- Ocupaciones de subsuelo público mediante la ocupación permanente de tuberías, cables y elementos complementarios para el transporte de gas o de cualquier otro suministro, por metro lineal o fracción y año o fracción	6,10€/m y año

EPÍGRAFE 5): OCUPACION POR INSTALACIONES EN SUPERFICIE

1.- Aparatos de venta automática (metro o fracción y año o fracción)	55,50€/m ² y año
2.- Conjunto de mesas y sillas, por año o fracción	31,80€/año
2.1.- Resto de instalaciones: veladores, pavimentos, macetas, sombrillas o similares, por metro cuadrado o fracción y año o fracción	9,24€/m ² y año
3.- Kioskos	31,79€/m y año
4.- Industrias callejeras y ambulantes	1,51€/m ² y día

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

a) Cuando se produzca la renuncia o el desistimiento del interesado a la Licencia correspondiente con anterioridad a haberse practicado la liquidación, y se acredite que no se hubiera ejercitado la licencia, la cuota será el 50% de la de en cada caso resultante.

b) Cuando se trate de puestos en ferias y festejos populares, si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriados, se utilizará, el sistema de subasta, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

EPIGRAFE 6) OTROS TIPOS DE OCUPACION

1.- Servicios indeterminados, por m2 o fracción y día	1,08 €/m ² y día
3.- Feriales de Barracas (Metro cuadrado o fracción y día)	0,91 €/m ² y día
4.- Instalacion de Circos, (Por día)	72,19 €/día

EPÍGRAFE 7): UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO AL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LOS PUESTOS, ZONAS COMERCIALES Y DEMÁS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES DEL MERCADO, EN EL CASO DE GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Los precios públicos comprendidos en el presente epígrafe sólo serán aplicables en el supuesto de gestión indirecta del servicio de Mercado Municipal mediante concesión administrativa.

2. TASA A ABONAR POR EL CONCESIONARIO:

A) La persona o entidad que resulte adjudicataria de la concesión del servicio de Mercado Municipal, deberá abonar al Ayuntamiento, en concepto de precio público anual, la cantidad de 2.168,75€ por planta, o cantidad superior que ofrezca el concesionario en el concurso correspondiente, las cuales serán íntegramente satisfechas en el primer trimestre de cada ejercicio natural, teniendo el carácter de irreductible.

B) Dicha cantidad será anualmente revisada, previa audiencia al Concesionario, como máximo en un porcentaje igual a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto del Estado, conocido como "interanual", de junio del año anterior a junio del ejercicio corriente.

3. TASAS A SATISFACER POR LOS ADJUDICATARIOS DE PUESTOS, ZONAS COMERCIALES O INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES:

A) Las tarifas de las tasas a abonar por los adjudicatarios de puestos, zonas comerciales o instalaciones complementarias y auxiliares, se fijarán por el Ayuntamiento, a propuesta de la entidad concesionaria.

B) El procedimiento para la aprobación o revisión de las tarifas será el siguiente:

b.1) Propuesta motivada del concesionario, adjuntando Memoria explicativa que justifique la procedencia de las cuantías propuestas para cada tipo de puestos, adjuntando Balance, Cuenta de Explotación y Estado de Origen y Aplicación del último ejercicio cerrado y de la previsión al cierre del ejercicio corriente.

b.2) Informe de Intervención sobre la propuesta de aprobación o revisión de las tarifas propuestas por el concesionario.

b.3) Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda. La Comisión, si lo estima oportuno, tendrá las más amplias facultades para recabar cuantos datos o informes estime pertinentes del Concesionario, así como otorgar un plazo de audiencia a los adjudicatarios de los mentados puestos, zonas comerciales o instalaciones complementarias o auxiliares.

b.4) Acuerdo del Pleno, por el que se aprueben o revisen las tarifas correspondientes. Dicho acuerdo, una vez definitivamente adoptado, será inmediatamente ejecutivo, salvo que en el mismo se disponga otra cosa,

cuando sea notificado a la entidad concesionaria, quien tendrá la obligación de notificar de forma individual y fehaciente a cada adjudicatario de puestos, zonas comerciales o instalaciones complementarias y auxiliares, el importe de las tarifas aprobadas y/o revisadas, así como la fecha de su aplicación.

c) El importe de las tarifas deberá adecuarse a lo establecido en el art. 67º del Reglamento del Régimen del Servicio Público de Mercado Municipal de Basauri y actividades relacionadas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL

ARTICULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa genérica o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicio.

ARTICULO 3.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son obligados tributarios de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del deudor principal las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral General tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.

ARTICULO 5.- CUANTIA

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria es el resultado de multiplicar el número de clientes que tengan su domicilio en el término municipal de Basauri correspondientes a la empresa prestadora de servicios de telefonía móvil, por el 1,5 por 100 de los ingresos medios por cliente por operaciones de telefonía móvil en todo el estado.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medio por cliente por operaciones de telefonía móvil, los resultantes de dividir la cifra de ingresos totales en todo el estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, entre el número de clientes totales en todo el estado de las mencionadas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:

$QT = \text{Núm. Clientes de la empresa en el municipio} \times (1,5\% \times IMO)$

Siendo:

$QT = \text{Cuota Tributaria}$

El número de Clientes de la empresa en el Municipio incluye a los clientes, pre-pago y contrato, de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil con domicilio en el municipio.

IMO = ingreso medio por cliente de servicios de comunicaciones móviles, resultante de dividir la cifra de negocios totales en todo el Estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, entre el número de clientes totales en todo el estado de las mencionadas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

$IMO = IOm / \text{número de clientes totales en todo el Estado de comunicaciones móviles.}$

$IOm = \text{Ingresos totales en todo el Estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles.}$

ARTICULO 6.- DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

ARTICULO 7.- DECLARACION E INGRESO

Las empresas explotadoras deberán presentar en el Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año, autoliquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

La cantidad a ingresar, de forma simultanea a la presentación de la autoliquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.

En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la autoliquidación.

ARTICULO 8.- PAGOS A CUENTA

Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deberán autoliquidar cada trimestre en el Ayuntamiento e ingresar simultáneamente con la autoliquidación, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cuarta parte de cantidad que resulte de aplicar la fórmula establecida en el artículo 5 de esta ordenanza, según los datos del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral general tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el _____ y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

2.- A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3.- A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II – HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

1.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.

2.- Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4.- Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23.1.b) de la Norma Foral 5/89 quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

III – SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2.- A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

IV – EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V – BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.

2.- Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.

3.- No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.

4.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5.- En virtud de lo establecido en el art. 92 de la Norma Foral General Tributaria y el art. 51 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, las empresas

titulares de las redes deberán aportar la información que el ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

VI – CUOTA

Artículo 7.-

1.- La cuota tributaria será el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

3.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII – DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

1.- La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII- LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda, ingresándose la cantidad liquidada.

IX – GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 10.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 11.-

1.- La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será noticiada al interesado. Transcurrido el plazo en periodo voluntario se procederá a exigir el débito por vía de apremio.

2.- En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran tres años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a la que se refiere el artículo anterior.

3.- Las normas de gestión recogidas en este y el artículo anterior tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

Artículo 12.- En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

X – DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2006 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE
SERVICIOS ESPECIALES POR LA POLICIA MUNICIPAL**

I. OBJETO DE LA EXACCION.

Artículo 1

Es objeto de la exacción reguladora de esta Ordenanza la prestación de servicios especiales por la policía municipal para:

- 1.1. La conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes pesados a través de la ciudad.
- 1.2. La retirada, transporte, vigilancia y custodia de los objetos decomisados.
- 1.3. Los acotamientos de zonas, cortes y regulación del tráfico.
- 1.4. Otras actividades de análoga naturaleza, que exijan la prestación del servicio.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

1. Son sujetos pasivos de las tasas, por la prestación de los servicios especiales por la Policía Municipal regulados en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, o las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia que soliciten o que resulten beneficiados o afectadas por los servicios o actividades municipales regulados en esta ordenanza.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio las actividades o a prestar los servicios.

III. BASE IMPONIBLE

Artículo 3.- La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad del que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- Las cuotas por la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza se fija en la forma que sigue:

TARIFAS

1.- Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, por servicio	54,70€
2.- Retirada y transporte de objetos y mercancías decomisadas, por servicio	54,70€
3.- Vigilancia y custodia de los objetos decomisados, por día	5,10 €/DÍA
4.- Acotamiento de zonas, cortes y regulación del tráfico, por servicio	54,70€
5.- Otros servicios prestados	54,70€

V. DEVENGO

Artículo 5.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

VI. GESTION, TERMINOS Y FORMA DE PAGO.

Artículo 6.- La liquidación y pago de las tasas se practicará simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad municipal.

Cuando se solicite la prestación del servicio, la administración no obstante, podrá liquidar y exigir su pago al tiempo de ser registrada su petición, con carácter de provisional y a cuenta de la cuota definitiva.

En los casos de prestación de servicios especiales para la retirada, transporte, vigilancia y custodia de objetos decomisados, la liquidación y pago de la tasa, se hará de forma simultánea a la devolución de los objetos decomisados.

Artículo 7.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se aplicará a Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VII. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral del Territorio Histórico, reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza General de Contribuciones Especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término Municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- 4.1.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la legislación.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.

4.2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 5.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 6.- 6.1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

6.2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

6.3.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.- 7.1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por cien del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de ordenación fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

7.2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en la legislación.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

7.3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

7.4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

7.5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

7.6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V.- CUOTA.

Artículo 8.- 8.1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9.- En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 10.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

VI.- DEVENGO DEL TRIBUTO.

Artículo 11.- 11.1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

11.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

11.3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

11.4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

11.5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

VII.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

Artículo 12.- 12.1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

12.2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

12.3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

12.4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento o, en su caso, reclamación económico-Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Foral del Territorio Histórico, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13.- 13.1.- Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

13.2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII.- COLABORACIÓN CIUDADANA.

Artículo 14.- 14.1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

14.2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 16.- 16.1.- El funcionamiento de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las normas reglamentarias que desarrollen la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales.

16.2.- En todo caso, los acuerdos adoptados por la Asociación administrativa de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quórum designara dentro de ella una Comisión o Junta Ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a los interesados.

16.3.- Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, una vez constituidas conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa de las obras y servicios.

A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
- b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los términos designados por el Ayuntamiento.
- c) La Asociación se hará responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
- d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.
- e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2006 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA DE GANADO INCONTROLADO Y ANIMALES DOMESTICOS ABANDONADOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige las tasas por la recogida de ganado incontrolado y por el servicio integral de animales domésticos abandonados que vaguen libremente por el Municipio sin identificación alguna, o bien, que portando identificación oficial, no cumpla con las normas vigentes aplicables a cada caso.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la efectiva recogida y servicios derivados prestados por el Ayuntamiento sobre cabezas de ganado incontrolado o animales domésticos abandonados que vaguen libremente por el Municipio sin identificación alguna, o bien, que portando identificación oficial, no cumplan con las normas aplicables a cada caso vigentes en cada momento, bien porque dicha recogida haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los responsables del ganado incontrolado o animales domésticos abandonados.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida de ganado incontrolado o animales domésticos abandonados en el Municipio.

2.- En las tasas establecidas por la recogida de ganado incontrolado o por el servicio integral de animales domésticos abandonados, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las cabezas de ganado o animal doméstico reseñado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.- Las tasas se harán efectivas por aquellos particulares que por sus acciones u omisiones hayan motivado la recogida del ganado incontrolado o servicios a cualquier animal doméstico abandonado.

IV. EXCEPCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la recogida del ganado incontrolado o animal doméstico, en los términos contenidos en los Anexos.

VI. CUOTA

Artículo 8.-

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación conjunta de las tarifas aprobadas conforme a lo establecido en los Anexos.

2.- Cuando la recogida de ganado incontrolado o animal doméstico abandonado lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

3.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.- La tasa se devengará cuando se efectúe la recogida del ganado incontrolado o cuando se preste el servicio municipal sobre cualquier animal doméstico abandonado.

VIII. LIQUIDACIONES E INGRESO

Artículo 10.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en los Anexos.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasa reguladas por esta Ordenanza, así como la clasificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General tributaria del Territorio Histórico.

X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ANEXO. 1 GANADO INCONTROLADO

1.- CAPTURA GANADO:	
1.1.- Gastos de Personal (PERSONA/HORA)	15,00€
1.2.- Desplazamiento (KM)	0,24€
1.3.- Material de Captura (DARDOS, JERINGUILLAS)	75,00€
2.- MANTENIMIENTO GANADO (DÍA):	
2.1.A.- Ganado Mayor. 1ª cabeza	30,00€
2.1.B.- 2ª cabeza y siguientes	8,00€/Cabeza
2.2.A.- Ganado Menor. 1ª Cabeza	18,00€
2.2.B.- 2º cabeza y siguientes	5,00€/Cabeza

ANEXO. 2 SERVICIO INTEGRAL DE ANIMALES DOMESTICOS ABANDONADOS.

1.-RECOGIDA PERRO ABANDONADO:	
1.1.- recogida perro abandonado	21,67 €
1.2.- recogida en periodo inferior al año, de manera reincidente	28,48 €
1.3.- recogida por cuarta y sucesivas veces de manera reincidente	55,73 €
2.-RECOGIDA DE GATOS EN ZONAS PRIVADAS	13,62 €
3.-ENTREGA DE ANIMAL AL SERVICIO CANINO	41,28 €
4.-ENTREGA DE ANIMAL PARA EUTANASIA	102,17 €
5.-COLOCACION DE MICROCHIP	41,28 €
6.-ADOPCION	
6.1 - adopción de perro	27,86 €
6.2 - adopción de perro esterilizado	61,92 €
6.3 - adopción de gato	27,86 €
6.4 - adopción de gato esterilizado	30,96 €
7.- ESTANCIA POR DIA EN ALBERGUE CANINO	10,84 €
8.- NOTIFICACION FEHACIENTE A DUEÑO/A DE MASCOTA PARA SU RECUPERACION	12,38 €

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN POR PARTE DEL RETEN MUNICIPAL

I. OBJETO DE LA EXACCION

Artículo 1.- Es objeto de la exacción reguladora de esta Ordenanza la prestación de servicios consistentes en la realización, por parte del Retén Municipal, de reparaciones de carácter urgente en bienes de propiedad particular o por daños ocasionados por terceros en propiedades municipales.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o privadas que sean titulares de la propiedad de bienes en los que se efectúen las actuaciones que constituyen el objeto de la exacción o que sean responsables de ocasionar daños a propiedades municipales que den lugar a las actuaciones descritas.

III. BASE IMPONIBLE

Artículo 3.- La base imponible estará constituida por el coste real estimado del servicio o actividad del que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- La cuota por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza se fija en la cuantía de 36 euros por hora y operario.

V. DEVENGO

Artículo 5.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se haya realizado la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

VI. GESTION, TERMINOS Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.- La liquidación y pago de las tasas se practicará de oficio una vez realizadas las actuaciones que constituyen el objeto de la exacción de la tasa y en

base al informe de los Servicios Técnicos que cuantifiquen las horas imputables a las mismas.

Artículo 7.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se aplicará la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 8.- En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VII. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza queda aprobada definitivamente, y entrará en vigor el 1 de enero de 2010 permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.